

INE/CG2179/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, POR LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, el escrito de queja signado por Alejandro Luna Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango; en contra de Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, por la presunta omisión de reportar egresos y/o ingresos de campaña, derivado de diversos eventos realizados en Tlaquiltenango; así como la omisión de registrar los mismos en la agenda pública, entre el quince de abril al

veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Con fundamento en los artículos 25, 27, 28, 29, 39, 49 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a interponer queja en contra del C. Enrique Alonso Plascencia electa Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, por omitir en su agenda diversos actos de campaña los cuales se relacionan con gastos de campaña los cuales afectaron la elección del 2 de junio del 2024, por lo que esta autoridad deberá de iniciar las INVESTIGACIONES correspondiente respecto a los gastos de campaña no reportados, por lo que paso a manifestar:

1.- Bajo protesta de decir verdad, en el estado de Morelos se llevó el proceso electoral 2023-2024, iniciando campañas el día 15 de abril hasta el día 29 de mayo del presente años, en el cual participo la C. Enrique Alonso Plascencia como candidato a presidente municipal de Tlaquiltenango Morelos.

2.- Siendo que el C. Enrique Alonso Plascencia, se encuentra registrado ante esta unidad técnica de fiscalización bajo el número 15887 del sistema de registro de candidatos en la página del INE https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_de_2023-2024_cam, en el cual aparecen las actividades del candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos a través de su agenda, sin embargo no aparecen varias actividades que efectúo y que en su página personal de Facebook no son visibles, con el fin de burlar la fiscalización del INE, pero estas actividades pueden ser vistas diversas páginas de la red social de facebook, presumiendo hizo actos de campaña las cuales no se encuentran reportadas para no reportar gasto de campaña.

3.- De acuerdo a las actividades reportadas, así como diversos gastos reportados por el C. Enrique Alonso Plascencia electo Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, no se encuentran a la realidad de sus actividades llevadas a cabo, así como de la diversa propaganda utilizada y la reportada, ya que se encuentran en diversas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

calles del municipio bardas pintadas, lonas mayores a 12 metros, eventos de celebración del día de las madres en una escuela en la que dio regalos, una actividad de entrega de fertilizantes en las oficinas de la casa ejidal de Tlaquiltenango, Morelos, caravana de vehículos, eventos conocidos como jaripeos, así como su evento mayor que no reporto no en su agenda, ni como gasto de campaña y que le celebro en un cierre de campaña el día 28 de mayo de la anualidad, en el cual presento un espectáculo de jaripeo y diversos grupos musicales.

He de mencionar que las actividades acá denunciadas, se llevaron a cabo en el periodo de campañas electorales entre el 15 de abril 2024 al 29 de mayo del 2024, las cuales omitió en declarar en los gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, esta unidad técnica de fiscalización debe iniciar el procedimiento respectivo, a fin de que lleve a cabo las investigaciones pertinentes de la conducta realizada por el C. Enrique Alonso Plascencia electa Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, quien actúo en sentido contrario a la normatividad de fiscalización, sin reportar gastos de campaña y rebasando los topes de los mismo.

Tan es así que, en su agenda de campaña, omitió la realización de su evento de cierre de campaña, mismo que se llevó a cabo el día 28 de mayo de la anualidad, y que se efectuó con un exceso en su gasto ya que presento un jaripeo baile, el cual acredita el gasto de dicho evento, teniendo diversos grupos musicales, toros de jaripeo, jinetes, ruedo, tapizaron el centro del ruedo, sillas, escenario con bocinas de alto impacto, lo cual se acredita con las probanzas que se ofrecen.

Además es de agregar que en su informe de campaña de origen, monto y destino de los recursos tanto en etapa normal, así como etapa de corrección omite reportar gasto en operativo de campaña el gasto de gasolina en la caravana organizadas para el beneficio de su candidaturas, pintas de bardas, mantas menores de 12 metros, banderines, rotulación de vehículos, camisas deportivas, sueldos y salarios de personal eventual, gastos de transporte terrestre, equipo de sonido, eventos políticos, gasolina, sillas y mesas, fotografía y diseño de imagen, producción de mensajes en internet, mantas mayores de 12 metros, propaganda en bienes urbanos, espectaculares en vehículo o remolques, así como el espectáculo ofrecido en el cierre de campaña del candidato denunciado celebrado el 28 de mayo del 2024, en el lienzo charro de Tlaquiltenango, Morelos, y que no fue reportado en la agenda de actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Como consecuencia de ello, se le proponga un dictamen al Consejo general del INE en el cual se establezca el rebase de tope de campaña y se le imponga como sanción de nulidad de la elección.

Ahora bien, en el caso concreto, se sostiene que el C Enrique Alonso Plascencia como candidato ha hecho un reporte de gastos de campaña sesgado a la real que ocupo.

En ese sentido, debe dar lugar a un dictamen con los elementos que se proponen y que deben dar lugar al estudio a un dictamen con rebase de topes de campaña, ya que estos se acreditan los hechos denunciados con las pruebas que se aportan.

Por lo que deben ser incluidos en los gastos de campaña del C. Enrique Alonso Plascencia electa Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, con las pruebas aportadas, ya que las inconsistencias en el soporte documental sobre diversos eventos reportados por la candidato tienen impacto en un posible rebase de tope de gastos de campaña y no solo en una sanción por irregularidades en materia de fiscalización.

Por lo que, en ejercicio de sus facultades de investigación debe emitirse una dictamen porque de las probanzas que se ofrecen, videos, y fotografías, así como los links (vínculos de internet) de Facebook de donde las obtuvo la información, desvirtúan lo manifestado en gastos de campaña del candidato denunciado.

Ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 5 fotografías tomadas a lonas de más de 12 metros cuadrados con campaña del denunciado promocionando su imagen, con lo cual se acredita que si gasto en su campaña en este tipo de lonas que no reporto.



Lona ubicada en calle Insurgentes 77, colonia Gabriel Tepepa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Lona ubicada en Av. Morelos esquina con Av. Aldama, colonia Centro



Lona ubica en Av. Morelos esquina con calle Independencia, colonia Centro



Lona ubicada en Av. Morelos frente a la tienda conocida como Bodega Aurrera



Lona utilizada en sus eventos proselitistas.

2.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 2 fotografías obtenidas por medio de Facebook, en el cual se acredita que el denunciado, adquirió playeras deportivas en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.



3.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 1 fotografías obtenida por medio de Facebook, en el cual se acredita que el denunciado, adquirió microperforados para automóviles en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.



4.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 1 fotografías obtenida por medio de Facebook, en el cual se acredita que el denunciado, se presentó el 9 de mayo del 2024 en la Ese Sec Prof. OTILIO MONTAÑO DE TLAQUILTENANGO, durante la celebración del día de las madres, Permitiendo dentro de la institución y frente a las madres de familia hacer proselitismo verbal y visualmente puesto q en las imágenes observamos al candidato Enrique Alonso Plascencia con su camisa bordada con su nombre, slogan y de los partidos que representa. Además, el director permitió que el candidato entregará regalos en dicha celebración.



5,- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 3 fotografías, en e! cual se acredita que el denunciado, adquirió rotulación de vehículos en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.



Urvan rotulada ubicada en Av. Morelos exactamente afuera del Instituto Mexicano del Seguro Social, Tlaquiltenango



Espectacular ubicado sobre la carretera Jojutla-Chinameca a la altura de la parata



6.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 1 fotografías, en el cual se acredita que el denunciado, adquirió publicidad fija en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos a y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.



Estas vallas publicitarias se encuentran en Av. Morelos justo afuera de la tienda conocida como Bodega Aurrera

7.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en fotografías, en el cual se acredita que el denunciado, contrato publicidad móvil a través de un remolque en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.



Espectacular ubicado en calle 20 de noviembre esquina con calle Isabel la Católica, colonia Gabriel Tepepa

8.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en 10 fotografías de bardas que rebasan el gasto de campaña reportado por el denunciado, en el cual se acredita que en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.



Barda ubicada en Av. Lorenzo Vázquez, S/N col. Celerino Manzanares



Barda ubicada en AV. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**



Barda ubicada en AV. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares



Barda ubicada en calle Gustavo Diaz Ordaz esquina con Av. Morelos col. Los Presidentes



Barda ubicada en calle Héroes de Nacozari esquina con calle Miguel Hidalgo, col. Gabriel Tepepa



Barda ubicada en Av. Juna Aldama 179 col. Gabriel Tepepa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**



Barda ubicada en calle del Ejido esquina con Ignacio Zaragoza, col. Gabriel Tepepa



Barda ubicada en calle del Ejido entre calles Ignacio Zaragoza y Av. Juan Aldama, col. Gabriel Tepepa



Barda ubicada en Av. Juan Aldama 51 col. Centro



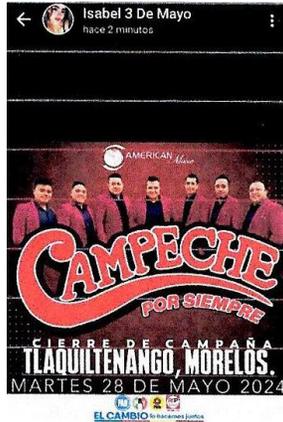
Barda ubicada en Av. Juan Aldama 55 col. Gabriel Tepepa

9.- LA PRUEBA TECNICA EN FOTOGRAFIA. - consistente en fotografías obtenidas por medio de Facebook, en el cual se acredita que el denunciado,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

promociono su cierre de campaña para el día 28 de mayo de la anualidad en el cual promociona su nombre como candidato al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, además de que promociona su nombre con un espectáculo de jaripeo y diversos grupos musicales y solistas en dicho evento, a y dicho gasto no fue reportado en su fiscalización.





10.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como video promociona! 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 12, 13 y 14, en los cuales se acredita la utilización de personal, instrumentos de tecnología como drenes, escenarios, se encuentran editados profesionalmente, los cuales el denunciado no reporto como gastos de campaña.

12.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como VIDEO ENRIQUEMOVIL, en el cual se acredita la rotulación de un vehículo, el cual el denunciado no reporto como gastos de campaña.

13.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como VIDEO EN ESCUELA ENRIQUE ALONSO DIA DE LAS MADRES, en el cual se acredita la presentación del denunciado en la Ese Sec Profr. OTILIO MONTAÑO DE TLAQUILTENANGO, durante la celebración del día de las madres. Permitiendo dentro de la institución y frente a las madres de familia hacer proselitismo verbal y visualmente puesto que en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

las imágenes observamos al candidato Enrique Alonso Plascencia con su camisa bordada con su nombre, slogan y de los partidos que representa. Además el director permitió que el candidato entregará regalos en dicha celebración., el cual el denunciado no reporto como gastos de campaña.

14.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como VIDEO CAMINATA ENRIQUE ALONSO, en el cual se acredita la utilización del denunciado de banda de viento y banderines, el cual el denunciado no reporto como gastos de campaña.

15.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como VIDEO COLOCACION DE ESPECTACULAR ENRIQUE ALONSO, en el cual se acredita la utilización de espectacular y la rotulación de vehículo, el cual el denunciado no reporto como gastos de campaña.

16.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como VIDEO DISCURSO CIERRE DE CAMPAÑA 28 MAYO, en el cual se acredita la utilización de un escenario profesional en el cierre de su campaña el día 28 de mayo del 2024, en el lienzo charro de Tlaquiltenango, Morelos , que previamente anuncio y que se llevó a cabo sin que fuera reportado en su agenda de actividades, el cual el denunciado no reporto como gastos de campaña.

17.- LA PRUEBA TÉCNICA consistente en videograbaciones obtenidos por medio de Facebook de los actos generados para su campaña de los cuales están identificados en la USB, como videos promocionales en los cuales promociona su nombre y el cargo por el cual compitió a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que se encuentran agregados en carpeta videos evidencias Enrique Alonso, como VIDEO ESPECTACULO CIERRE DE CAMPAÑA ENRIQUE ALONSO 28 MAYO 1, 2, 3 y 4 respectivamente, en el cual se acredita que se llevó a cabo el cierre de campaña, que previamente

anuncio en redes sociales el denunciado, en el cual utilizo de un escenario profesional, una caravana de vehículos, mesas, sillas, banderas, un ruedo, toros de jaripeo, jinetes, banda de viento, grupos musicales, que sirvieron para promocionar su imagen y su candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos en este periodo de elecciones, espectáculo celebrado en día 28 de mayo del 2024, en el lienzo charro de Tlaquiltenango, Morelos , que previamente anuncio y que se llevó a cabo sin que fuera reportado en su agenda de actividades, además que no se encuentra debidamente reportado el gasto de campaña.

19.- LA PRUEBA consistente en el cotejo de los gastos reportados por el denunciado a la unidad técnica de fiscalización, con lo que se aporta por este medio, con el fin de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del C. Enrique Alonso Plascencia como candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por

20- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:

a) LEGAL. - Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones y diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, y

b) HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que haga el juzgador de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, que desde luego, favorezcan al interés jurídico de mi representado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, atentamente pido se sirvan:

Primero. - Tenernos por presentado con este escrito.

Segundo. - Previos los trámites legales procedentes, substanciar mi escrito en términos de ley, admitiendo y valorando las pruebas que del mismo se desprenden.

Tercero. - En su oportunidad, se declare procedente y fundado, e la presente queja y se proceda conforme a derecho.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar a la Secretaría del Consejo General y a

la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19 a 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 a 25 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 27 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32783/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 35 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32782/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 28 a 31 del expediente).

VII. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1880/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la propaganda electoral realizada a través de diez bardas, cinco lonas y un espectacular (Fojas 86 a 90 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2500/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando lo siguiente: (Fojas 101 a 103 del expediente)

“(…)

Respecto a los puntos 1 y 2, derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el ID 14197 de la contabilidad de la concentradora del Partido Redes Sociales Progresista, se localizó la póliza la PN1/EG-52/ 26-05-2024, con el registro por concepto de eventos en general, en la concentradora con el ID contable 11102 de la coalición de Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, se localizó la póliza PN1/IG-48/28-05-2024, por concepto de eventos, espectaculares, propaganda y arrendamiento de vehículos; en la contabilidad con el ID 16887 de Enrique Alonso Placencia, otrora candidato, se localizaron las pólizas PN2/DR-2-28- 05-2024, PN2/IG-5/ 28-05-2024 y PN2/IG-7/ 28-05-2024, con el registro de gastos por concepto del evento de fecha 28 de mayo de 2024, por propaganda y organización de eventos respectivamente. Relativo al punto 3, se envía agenda de eventos, en la cual se visualiza, que fueron registrados diversos eventos del 19 de abril al 29 de mayo de 2024. Finalmente, los hallazgos con el ID 1 al 8 del anexo único de su oficio, no fueron localizados en las diversas actividades de campo que realiza la unidad, para detectar gastos relacionados con los sujetos obligados, por lo que no fueron motivo de observación y sanción en el dictamen consolidado, por otro lado, el ID 9 del citado anexo, fue localizado el gasto registrado para el evento del 28 mayo de 2024. La documentación antes señalada, se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga siguiente:

https://inemexicomys.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garciaa_ine_mx/Eqy8M6bZkdVPrnwsT2xfTBUBMKjTz1WHtfi9idNfNmfoLA?e=ucUOTk

(…)”

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33106/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de diez bardas, cinco lonas y un espectacular, y de igual forma remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 91 a 100 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2932/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1060/2024 y el día diecinueve del mismo mes, remite el acta circunstanciada número INE/OE/JD/MOR/04/12/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 104 a 120 del expediente).

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32993/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 36 a 42 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número RPAN-01031/2024, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 43 a 53 del expediente).

“(…)

POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES DEL DENUNCIANTE

En relación al punto identificado como número 1 efectivamente el periodo de campaña se realizó durante el periodo del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS) y el Partido Acción Nación (PAN) que represento.

Por cuanto al punto identificado como número 2, es correcto el registro que refiere el quejo, y desde este momento se niega categóricamente que se hayan realizado diversos eventos políticos no registrados en la agenda, y que los mismos se encuentre visibles en diversas páginas de la red social denominada Facebook, pues de forma dolosa la quejosa solo refiere de manera general la existencia de actividades "que efectuó" el candidato, pues

¹ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

parte de una premisa imprecisa e inexacta ya que de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de copiar y pegar las publicaciones de redes sociales, resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

En relación al punto identificado como número 3, se niega categóricamente la veracidad de lo expuesto, ya que todos los gastos generados durante la campaña fueron debidamente reportados conforme a lo establecido por la normatividad electoral vigente, específicamente bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS) fue el encargado de realizar la fiscalización correspondiente, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se rechaza enfáticamente que se hayan realizado entregas de regalos y fertilizantes en los eventos donde el candidato asistió como invitado, la asistencia del candidato a dichas actividades fue en calidad de observador y no involucró la realización de actos de proselitismo, conforme a lo dispuesto por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante señalar que cualquier acto de proselitismo hubiera sido debidamente registrado y reportado en los informes de campaña.

Por tanto, se reitera que las afirmaciones del quejoso carecen de sustento y no corresponden a la realidad de los hechos acontecidos, conforme a la documentación y pruebas aportadas en su escrito.

En tal entendido, debe reconocerse que los eventos indebidamente denunciados fueron organizados por los partidos coaligados y solventados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP MORELOS), dichos eventos fueron reportados de manera oportuna y adecuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante las pólizas respectivas, las cuales fueron presentadas ante el SIF en su debido momento, por lo tanto, me adhiero a las pruebas y documentales que se aportadas en su momento por el Partido Político Redes Sociales Progresistas de Morelos dentro del expediente que nos ocupa, ya que, por su naturaleza, es la entidad que tiene bajo su resguardo toda la información y documentación relacionada con los registros financieros y actividades del candidato.

En consecuencia, no poseo elementos adicionales que aportar, dado que el mencionado partido es el responsable de la gestión, registro y resguardo de toda la información pertinente relativa a la campaña del candidato, esto garantiza que todas las actividades y gastos relacionados hayan sido reportados de manera precisa y conforme a la normativa vigente, lo cual desacredita las acusaciones presentadas por el quejoso.

A mayor abundancia, todo gasto debe reportarse y fiscalizarse, ningún partido político, coalición ni candidatas o candidatos, están exentos de ello; por lo que el señalamiento por parte del quejoso es totalmente falso, pues el candidato Enrique Alonso y la Coalición que lo postula, a través del partido REDES SOCIALES PROGRSITAS DE MORELOS ha realizado en el Sistema Integral de Fiscalización todos los gastos que se originan por la realización de actos de campaña.

*Respecto al **CASO CONCRETO, REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, es evidente que los gastos ejercidos por el candidato Enrique Alonso, por la realización de eventos de campaña, se deben sumar a tope de gastos de campaña, tomando en consideración lo reportado en las contabilidades respectivas.*

El quejoso, señala de manera dolosa que el candidato denunciado ha rebasado su tope de gastos de campaña, esto de manera subjetiva y con simples suposiciones, en virtud de que, en su carácter de ciudadano no tiene acceso a las contabilidades de los sujetos obligados, por lo tanto, resulta improcedente su dicho, ya que no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus señalamientos.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los eventos denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es_ también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la

que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

Derivado de lo anterior, se desprende que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

OBJECIÓN AL DICTAMEN CON LOS ELEMENTOS QUE SE PROPONEN, del escrito de queja, se advierte que el quejoso de manera imponente, categórica y sin conocimiento alguno, señala que debe dar lugar a un estudio con rebase de topes de campaña, esto sin exhibir algún soporte o tipo de prueba que acredite su dicho, puesto que todo lo señalado fue debidamente reportado, por lo tanto, resulta infundado e improcedente, lo solicitado.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento, pues es de es de considerarse el artículo 30 numeral 1 fracciones I y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues la queja que nos ocupa resulta completamente improcedente, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

" ...Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. al VIII...

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente..."

En este sentido, el artículo antes mencionado se actualiza, por los siguientes motivos:

- Improcedencia de la queja, ya que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
- Notoria inverosimilitud de los hechos narrados, ya que la presente queja se basa en afirmaciones sobre presuntas erogaciones no reportadas y eventos políticos no registrados en la agenda del candidato Enrique Alonso Plascencia, sin embargo, dichas afirmaciones carecen de pruebas suficientes que las sustenten, la quejosa se limita a copiar y pegar publicaciones de redes sociales, lo cual resulta insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la simple existencia de publicaciones en redes sociales no constituye, en abstracto, un ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
- Falta de configuración de un ilícito sancionable, aun si se considerara cierta la existencia de las publicaciones en redes sociales mencionadas en la queja, estas no configuran, en abstracto, un ilícito sancionable, pues todos los eventos y gastos de campaña del candidato Enrique Alonso Plascencia fueron debidamente reportados conforme a la normatividad electoral vigente, específicamente bajo los lineamientos del INE e IMPEPAC, la fiscalización correspondiente fue realizada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS), cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.*
- No se deben considerar aspectos relacionados con el fondo del asunto, puesto que, en la aplicación de esta causal, no podrán utilizarse*

consideraciones atinentes al fondo del asunto, por lo tanto, no se tomarán en cuenta las alegaciones de la quejosa respecto a supuestos actos de proselitismo y entrega de regalos y fertilizantes, ya que estas afirmaciones no están sustentadas con pruebas suficientes y verídicas.

- *Denuncia presuntas erogaciones no reportadas, de acuerdo a lo señalado en el punto 3 de la queja interpuesta, esta se basa única y exclusivamente en la presunta omisión del candidato en reportar gastos de campaña, sin embargo, se niega categóricamente la existencia de eventos no registrados en la agenda y visibles en redes sociales, ya que la quejosa no aporta pruebas mínimas que acrediten su afirmación, y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, candidatos o ciudadanía en general.*

En conclusión, las afirmaciones del quejoso resultan notoriamente inverosímiles y, aun siendo ciertas, no configuran en abstracto un ilícito sancionable a través de este procedimiento, por lo tanto, la queja debe señalarse improcedente bajo esta causal específica.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Por otro lado, el quejoso, afirma sin fundamento legal alguno y de manera dolosa, que los partidos políticos que integran la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", que los gastos de dicho evento no han sido reportados, sin constarle la verdad de los hechos y las circunstancias en las cuales el evento fue organizado, vulnerando, la PRESUNCION DE INOCENCIA a la cual tiene derecho este partido político y sus representantes de acuerdo al siguiente criterio:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APUCABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.}

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual

se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos Porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numera lo. constitucional Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

- I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito,*

en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.
- II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

Por lo antes mencionado, solicito lo siguiente:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito.*

SEGUNDO. *Acordar la improcedencia de la queja radicada en el expediente INE/Q-COF-UTF/498/2345/MOR, debido a la inexistencia de hechos que se denuncian y que supuestamente dan origen a la presente queja, aunado a que resulta improcedente, con fundamento en el artículo 30 numeral 1 fracciones I y IX, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

TERCERO. *Resolver conforme a Derecho proceda.*

(...)"

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32996/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 54 a 60 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 61 a 68 del expediente).

"(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF- UTF/2345/2024/MOR**

En relación al punto identificado como numero 1 Es cierto que se llevó a cabo el proceso electoral 2023-2024, y efectivamente el periodo de campaña se realizó durante el periodo del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por el Partido Acción Nación (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de

² A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

la Revolución Democrática (PRD), Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS). •

Por cuanto al punto identificado como número 2, es cierto el registro que refiere el quejo, y desde este momento se niega categóricamente que se hayan realizado diversos eventos políticos no registrados en la agenda, y que los mismos se encuentre visibles en diversas páginas de la red social denominada Facebook, pues de forma dolosa la quejosa solo refiere de manera general la existencia de actividades "que efectuó" el candidato, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta ya que de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de copiar y pegar las publicaciones de redes sociales, resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

En relación al punto identificado como número 3, se niega categóricamente la veracidad de lo expuesto, ya que todos los gastos generados durante la campaña fueron debidamente reportados conforme a lo establecido por la normatividad electoral vigente, específicamente bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS) fue el encargado de realizar la fiscalización correspondiente, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se rechaza enfáticamente que se hayan realizado entregas de regalos y fertilizantes en los eventos donde el candidato asistió como invitado, la asistencia del candidato a dichas actividades fue en calidad de invitado y observador, lo que no involucró la realización de actos de proselitismo, conforme a lo dispuesto por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante señalar que cualquier acto de proselitismo hubiera sido debidamente registrado y reportado en los informes de campaña.

Por tanto, se reitera que las afirmaciones del quejoso carecen de sustento y no corresponden a la realidad de los hechos acontecidos, conforme a la documentación y pruebas aportadas en su escrito, más aún, algunas actividades "denunciadas" no necesariamente conllevan gastos de campaña, sobre todo cuando no fueron organizadas o auspiciadas por el entonces candidato porque no fueron actos de campaña, como presenciar la entrega de fertilizante.

En tal entendido, debe reconocerse que eventos indebidamente denunciados, fueron organizados por los partidos coaligados y solventados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP MORELOS), dichos eventos fueron reportados de manera oportuna y adecuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante las pólizas respectivas, las cuales fueron presentadas ante el SIF en su debido momento, por lo tanto, me adhiero a las pruebas y documentales que sean aportadas en su momento por el Partido Político Redes Sociales Progresistas de Morelos dentro del expediente que nos ocupa, ya que, por su naturaleza, es la entidad que tiene bajo su resguardo toda la información y documentación relacionada con los registros financieros y actividades del candidato.

En consecuencia, no poseo elementos adicionales que aportar, dado que el mencionado partido es el responsable de la gestión, registro y resguardo de toda la información pertinente relativa a la campaña del candidato, esto garantiza que todas las actividades y gastos relacionados hayan sido reportados de manera precisa y conforme a la normativa vigente, lo cual desacredita las acusaciones presentadas por el quejoso.

A mayor abundancia, todo gasto debe reportarse y fiscalizarse, ningún partido político, coalición ni candidatas o candidatos, están exentos de ello; por lo que el señalamiento por parte del quejoso es totalmente falso, pues el candidato Enrique Alonso y la Coalición que lo postula, a través del partido REDES SOCIALES PROGRESITAS DE MORELOS ha realizado el REGISTRO en el Sistema Integral de Fiscalización todos los gastos que se originan por la realización de actos de campaña.

*Respecto al **CASO CONCRETO, REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, es evidente que los gastos ejercidos por el candidato Enrique Alonso, por la realización de eventos de campaña, se deben sumar a tope de gastos de campaña, tomando en consideración lo reportado en las contabilidades respectivas.*

El quejoso, señala de manera dolosa que el candidato denunciado ha rebasado su tope de gastos de campaña, esto de manera subjetiva y con simples suposiciones, en virtud de que, en su carácter de representante municipal no tiene acceso a las contabilidades de los sujetos obligados, por lo tanto, resulta improcedente su dicho, ya que no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus señalamientos.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de él, NO. fueron reportados por alguno de los partidos políticos que

integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia, inclusive, sin especificar de qué cuentas o páginas de la red social basa su falaz dicho.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

Derivado de lo anterior, se desprende que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

OBJECCIÓN AL DICTAMEN CON LOS ELEMENTOS QUE SE PROPONEN, del

escrito de queja, se advierte que el quejoso de manera imponente, categórica y sin conocimiento alguno, señala que debe dar lugar a un estudio con rebase de topes de campaña, esto sin exhibir algún soporte o tipo de prueba que acredite su dicho, puesto que todo lo señalado y que sí corresponde a gastos de campaña, fue debidamente reportado, por lo tanto, resulta infundado e improcedente, lo solicitado.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento, pues es de es de considerarse el artículo 30 numeral 1 fracciones I y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues la queja que

nos ocupa resulta completamente improcedente, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

"... Artículo 30....

Improcedencia

I. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II ... al VIII ...

IX En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente..."

En este sentido, el artículo antes mencionado se actualiza, por los siguientes motivos:

- *Improcedencia de la queja, ya que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

- *Notoria inverosimilitud de los hechos narrados, ya que la presente queja se basa en afirmaciones sobre presuntas erogaciones no reportadas y eventos políticos no registrados en la agenda del candidato Enrique Alonso Plascencia, sin embargo, dichas afirmaciones carecen de pruebas suficientes que las sustenten, la quejosa se limita a copiar y pegar publicaciones de redes sociales, lo cual resulta insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la simple existencia de publicaciones en redes sociales no constituye, en abstracto, un ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

• *Falta de configuración de un ilícito sancionable, aun si se considerara cierta la existencia de las publicaciones en redes sociales mencionadas en la queja, estas no configuran, en abstracto, un ilícito sancionable, pues todos los eventos y gastos de campaña del candidato Enrique Alonso Plascencia fueron debidamente reportados conforme a la normatividad electoral vigente, específicamente bajo los lineamientos del INE e IMPEPAC, la fiscalización correspondiente fue realizada por el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS), cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

• *No se deben considerar aspectos relacionados con el fondo del asunto, puesto que, en la aplicación de esta causal, no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto, por lo tanto, no se tomarán en cuenta las alegaciones de la quejosa respecto a supuestos actos de proselitismo y entrega de regalos y fertilizantes, ya que estas afirmaciones no están sustentadas con pruebas suficientes y verídicas.*

• *Denuncia presuntas erogaciones no reportadas, de acuerdo a lo señalado en el punto 3 de la queja interpuesta, esta se basa única y exclusivamente en la presunta omisión del candidato en reportar gastos de campaña, sin embargo, se niega categóricamente la existencia de eventos no registrados en la agenda y visibles en redes sociales, ya que la quejosa no aporta pruebas mínimas que acrediten su afirmación, y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, candidatos o lciudadanía en general.*

En conclusión, las afirmaciones del quejoso resultan notoriamente inverosímiles y, suponiendo sin conceder, que, aun siendo ciertas, no configuran en abstracto un ilícito sancionable a través de este procedimiento, por lo tanto, la queja debe señalarse improcedente bajo esta causal específica.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Por otro lado, el quejoso, afirma sin fundamento legal alguno y de manera dolosa, que los partidos políticos que integran la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", que los gastos de dicho evento no han sido reportados, sin constarle la verdad de los hechos y las circunstancias en las cuales el evento fue organizado, vulnerando, la PRESUNCION DE INOCENCIA a la cual tiene derecho este partido político y sus representantes de acuerdo al siguiente criterio:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...) Se inserta Jurisprudencia

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.

II. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.

En relación al informe específico que requiere a esta parte en el propio oficio INE/UTF/DRN/32996/2024, con la presente contestación al emplazamiento se da respuesta a las interrogantes planteadas y que corresponden o tiene conocimiento directo el Partido Revolucionario Institucional que represento, por ser la información con la que se cuenta y; que en su caso, lo relacionado a la fiscalización, corresponde al candidato mismo y al partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos, por ser el partido que sigló al candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

En razón de lo anterior, atentamente pido:

PRIMERO. -Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

SEGUNDO. - Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento y requerimiento formulado, en los términos del presente libelo.

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32994/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido

de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 69 a 75 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 76 a 85 del expediente).

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **Enrique Alonso Plascencia**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

La omisión de reportar los gastos derivados de actos de campañas celebrados entre el 15 de abril al 29 de mayo del 2024, en el Municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcribe Jurisprudencia 67/2002]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son

vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS **VAMOS TODOS**", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la*

Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se determinó que el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,

Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del al C. Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto;

*De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,
atentamente se solicita:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja*

SEGUNDO. *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO. *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

(...)"

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó mediante acuerdo de diez de julio se ordenó notificar mediante el Sistema Integral del Fiscalización, el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas. (Fojas 128 a 130 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34403/2024, se notificó al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 365 a 375 del expediente).

d) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos.

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al otrora Candidato a Presidente Municipal, Enrique Alonso Plascencia.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó mediante acuerdo de diez de julio se ordenó notificar mediante el Sistema Integral del Fiscalización, el inicio del procedimiento y emplazamiento a Enrique Alonso Plascencia. (Fojas 128 a 130 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34402/2024, se notificó a Enrique Alonso Plascencia. (Fojas 132 a 143 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Enrique Alonso Plascencia, otrora Candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes:
(Fojas 144 a 167 del expediente).

“(...)

POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES DEL DENUNCIANTE

En relación al punto identificado como número 1 efectivamente el periodo de campaña se realizó durante el periodo del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos Acción Nación (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS).

Por cuanto al punto identificado como número 2, es correcto el registro que refiere el quejoso, y desde este momento se niega categóricamente que se hayan realizado diversos eventos políticos no registrados en la agenda, y que los mismos se encuentre visibles en diversas páginas de la red social denominada Facebook, pues de forma dolosa la quejosa solo refiere de manera general la existencia de actividades "que efectuó" el candidato, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta ya que de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de ver las publicaciones de redes sociales, resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

En relación con el punto identificado como número 3, se niega categóricamente la veracidad de lo expuesto, ya que todos los gastos generados durante la campaña fueron debidamente reportados conforme a lo establecido por la normatividad electoral vigente, especialmente bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS), fue el encargado de realizar la fiscalización correspondiente, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por cuanto al señalamiento que asistí en mi carácter de candidato a un evento del día de las madres en una escuela y que otorgué regalos, se niega categóricamente desde este momento dicho suceso como lo señala el quejoso, lo cierto es que mi presencia se basó exclusivamente en la consideración y amabilidad invitarme a la Escuela Secundaria Profr. "Otilio Montaña" a compartir un momento agradable en el convivio del día de las madres; ya que todos los años me realizan la invitación, en ese sentido quiero enfatizar que no existió ninguna conexión con actividades de campaña política, ni mucho menos la entrega de regalos a las madres de familia presentes, ya que fue cordialmente invitado a dicho evento, y quiero subrayar que no organizo ni tuve participación alguna en la planificación del mismo.

Esto en el sentido en ningún momento durante el mencionado evento se llevaron a cabo actividades orientadas a obtener el respaldo para la postulación como candidato ni se difundieron propuestas políticas.

Por lo tanto, no se configuran el evento ni los gastos que el quejoso pretende se estimen en la fiscalización hacia mi candidatura.

Por cuanto al señalamiento que entregue fertilizantes en las oficinas de la casa ejidal, niego categóricamente desde este momento dicho suceso como lo señala el quejoso, lo cierto es que acudí como invitado/ejidatario a una entrega de fertilizantes los cuales son adquiridos por parte del ejido, pues me fue girada una invitación días antes de la fecha, y quiero enfatizar que no existió ninguna conexión con actividades de campaña política, ya que fue cordialmente invitado como cualquier ejidatario, pues quiero aclarar que el soy agricultor, es necesario recalcar que es más que obvio que no organice ni tuve participación alguna en la planificación del mismo.

[Se transcribe artículos 242 numerales 2 y 3 y artículo 227 de Ley General de Instituciones y Partidos Políticos]

Esto en el sentido que en el evento en cuestión NO SE REALIZARON actividades que pudieran ser clasificadas como actos de campaña electoral, de acuerdo con la legislación vigente, tales actos involucran reuniones públicas, asambleas, marchas u otras actividades

Por lo tanto, no se configuran el evento ni los gastos que el quejoso pretende se estimen en la fiscalización hacia mi candidatura de Enrique Alonso.

Ahora bien, por cuanto a los eventos y en especial al cierre de campaña, todos y cada uno fueron debidamente reportados de manera oportuna y adecuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante las pólizas respectivas, las cuales fueron presentadas ante el SIF en su debido momento.

Es de precisar a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos relacionados a los eventos realizados durante el periodo de Campaña en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal Tlaquiltenango se encuentran debidamente registrados, ya que se realizó la contratación de los Servicios de Gestión y Ambientación de Eventos por el Periodo de duración del Proceso Electoral 2023-2024 con una empresa debidamente registrada ante el INE, los cuales fueron debidamente reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable

Ingresos 07, misma que se adjunta al Presente Facturas, XML, Validación de Factura, Contratos, Comprobantes de pago.

Respecto de la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de

Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorrrateo folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02, se adjunta al Presente Facturas, XML, Validación de Factura, Contratos, Comprobantes de pago, Evidencia fotográfica, Papel de Cálculo de Prorrrateo.

Ahora bien, por cuanto a que en el informe de campaña de origen, monto y destino de los recursos tanto en etapa normal, así como etapa de corrección señala dolosamente que el omití reportar gasto en operativo de campaña el gasto de gasolina en la caravana organizadas para el beneficio de mi candidatura, pintas de bardas, mantas menores de 12 metros, banderines, rotulación de vehículos, camisas deportivas, sueldos y salarios de personal eventual, gastos de transporte terrestre, equipo de sonido, eventos políticos, gasolina, sillas y mesas, fotografía y diseño de imagen, producción de mensajes en internet, mantas mayores de 12 metros, propaganda en bienes urbanos, espectaculares en vehículo o remolques, así como el espectáculo ofrecido en el cierre de campaña celebrado el 28 de mayo del 2024, en el lienzo charro de Tlaquiltenango, Morelos, y que no fue reportado en la agenda de actividades, es totalmente falso, lo cierto es que dichas actividades fueron reportados de manera oportuna y adecuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante las pólizas respectivas, las cuales fueron presentadas ante el SIF en su debido momento.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Se objetan desde este momento todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, ya que no han sido presentadas conforme a derecho y contravienen el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichas pruebas deben mencionar de manera precisa el hecho o hechos que pretenden acreditar, así como las razones por las cuales se estima que demostrarán sus afirmaciones, luego entonces, al no cumplir con estos requisitos, las probanzas ofrecidas no deben ser consideradas y, por lo tanto, deberán ser desechadas.

No obstante, lo anterior, y en aras de la exhaustividad y del respeto al debido proceso, se procede a contestar cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, a fin de demostrar la falta de veracidad y suficiencia de las mismas:

Por cuanto a la prueba identificada como número 1, que consta de cinco fotografías tomadas a lonas "supuestamente de más de 12m²", me permito señalar lo siguiente:

Las lonas a las que se refiere el quejoso no son de más de doce metros cuadrados, como se intenta hacer creer, además de que pretende engañar a la autoridad de que no fueron reportadas, lo cierto es que estas lonas están debidamente registradas y reconocidas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, y se encuentran identificadas en las Pólizas de Registro Contable Ingresos 03 e Ingresos 05.

Es menester señalar que en las lonas se encuentran los candidatos a Diputada Local por el XI distrito y el suscrito, toda esta información está debidamente registrada y es verificable en el SIF, lo cual demuestra la legalidad y transparencia de los gastos de campaña.

En consecuencia, dicha prueba debe ser considerada improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar legalmente las acusaciones presentadas, es de apreciarse que las fotografías y afirmaciones de la quejosa carecen de fundamento y no corresponden a la realidad de los hechos documentados y reportados conforme a la normatividad electoral vigente, ate ello las manifestaciones presentadas son infundadas y no se sostienen con las pruebas disponibles, lo cual desacredita la validez de la queja interpuesta.

Por cuanto a la prueba identificada como número 2, que consta dos fotografías, obtenidas por medio de Facebook, en la que presuntamente acreditan que el adquirí y regale playeras deportivas en las que promociono mi nombre como candidato al ayuntamiento, se señala:

Se niega categóricamente tal hecho, toda vez que las imágenes en cuestión no proporcionan evidencia suficiente para sustentar esta afirmación, además de que una de las fotografías es de un tercero, y la otra es tomada de una publicación en la cual no se mencionan en ningún momento la adquisición o entrega de playeras, sino todo lo contrario, al efecto me permito reproducir el contenido de la publicación original:

*".. Mi gente de Chacampalco estoy muy agradecido por el recibimiento que tuvieron con este servidor, estoy muy agradecido por las muestras de cariño y de apoyo para este proyecto que es de todos los que buscan un cambio para nuestro municipio GRANDE de Tlaquiltenango.
Los proyectos no son de palabras bonitas que convencen a la gente, m/s proyectos son de acciones que como ya saben me gusta realizar porque soy un hombre bien nacido y agradecido que sabe cómo trabajar por el bien de su pueblo.."*

[Se inserta imagen]

Captura de pantalla extraída de URL, en fecha 13 de mayo de 2024:

<https://www.favebook.com/EnriqueAlonsoOficial/posts/pfbid09ad6r9ddKvqzqfCHWbnnqfYVBdy7ag9WMGDxUH454urHcADY8TaoKyPByiAFqeYqI>

*Así pues, con ello se demuestra que en ningún momento se expresa o refiere haber realizado la entrega de playeras y/o artículos deportivos, por lo que se puede considerar de la queja es que además de realizar **CALUMNIAS** al partido que represento y al candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, se puede apreciar la inverosimilitud y frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar su queja.*

La interpretación de las imágenes y publicaciones proporcionadas por la quejosa no constituye una prueba sólida de las acciones imputadas al candidato, en consecuencia, las alegaciones carecen de fundamento y no deben ser consideradas como una base válida para sancionar al candidato.

Por ello dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 3, consistente en una fotografía obtenida por medio de Facebook, en la cual se pretende hacer suponer que el adquirí microperforados para automóviles y que dicho gasto no fue reportado en la fiscalización, he de señalar lo siguiente:

Los gastos por concepto de microperforados se encuentran debidamente reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, específicamente en la Póliza de Registro Contable Ingresos 01.

Toda esta información demuestra que los gastos relacionados con los microperforados fueron debidamente registrados y reportados conforme a la normatividad electoral vigente, y no como lo pretende hacer creer a esta autoridad además de que intenta engañar a la autoridad de que no fueron reportadas.

Por todo lo anteriormente manifestado, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud y frivolidad de los hechos, ya que las afirmaciones de la quejosa carecen de fundamento y no corresponden a la realidad de los hechos documentados y reportados de manera transparente y conforme a las normas establecidas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 4, consistente en una fotografía obtenida por medio de Facebook, en la cual se pretende acreditar que me presente el día nueve de mayo en la escuela secundaria profesor Otilio Montaña durante la celebración del Día de las Madres, me permito señalar lo siguiente:

Acudí al evento en mi carácter de invitado, no de candidato, además de que no realizó actividades que pudieran ser clasificadas como actos de campaña electoral, de acuerdo con la legislación vigente, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ningún momento durante el mencionado evento se llevaron a cabo actividades orientadas a promover la candidatura ni mucho menos la entrega de regalos como quiere hacer creer el quejoso, en este contexto, es importante destacar que cualquier actividad desarrollada en el evento no tuvo como objetivo la obtención de respaldo o la difusión de propuestas, por lo que no deben ser consideradas como actos de campaña electoral.

Por todo lo anteriormente manifestado, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar las acusaciones presentadas, ya que las afirmaciones de la quejosa carecen de fundamento y no corresponden a la realidad de los hechos, tal como se documenta en los registros y en la naturaleza del evento en cuestión.

Por cuanto a la prueba identificada como número 5, consistente en tres fotografías en las cuales se "pretende" acreditar que realice la rotulación de vehículos para promocionar su nombre como candidato al ayuntamiento de Tlaquiltenango y que dicho gasto no fue reportado en la fiscalización, así como un espectáculo sobre la carretera Jojutla-Chinameca, me permito señalar lo siguiente:

Los gastos relacionados con la rotulación de vehículos y el espectáculo fueron debidamente registrados y reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, específicamente en la Póliza de Registro Contable Ingresos 05.

Toda esta información demuestra que los gastos relacionados con los mencionados conceptos fueron debidamente registrados y reportados

conforme a la normatividad electoral vigente, las fotografías presentadas por la quejosa no proporcionan evidencia suficiente y verificable para sustentar la acusación de que dichos gastos no fueron reportados.

Por todo lo anteriormente manifestado, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar las acusaciones presentadas, ya que las afirmaciones de la quejosa carecen de fundamento y no corresponden a la realidad de los hechos, tal como se documenta en los registros y en la naturaleza del evento en cuestión.

Por cuanto a la prueba identificada como número 7, consistente en fotografías con las cuales se "pretende" acreditar que el denunciado contrate publicidad móvil a través de un remolque en el cual promociona su nombre como candidato al ayuntamiento de Tlaquiltenango, y que dicho gasto no fue reportado en su fiscalización, se señala lo siguiente:

La afirmación de que en mi carácter de candidato contrate publicidad móvil a través de un remolque es incorrecta y carece de fundamento, ya que las fotografías presentadas no proporcionan evidencia suficiente y verificable de que se haya realizado tal contratación, es decir, el quejoso está en un error al intentar utilizar estas imágenes como prueba concluyente de un gasto no reportado.

Ahora bien, los gastos por concepto de perifoneo se encuentran debidamente reconocidos en el Sistema Integral 'de Fiscalización (SIP) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, específicamente en la Póliza de Registro Contable Ingresos 05.

La presentación de estas fotografías sin contexto claro, ni evidencia adicional que respalde la acusación es insuficiente para acreditar la existencia de un gasto no reportado, por lo que no se puede concluir de manera fehaciente que haya incurrido en la contratación de publicidad móvil únicamente basándose en estas imágenes.

Así pues, se demuestra que el quejoso intenta inducir a error a esta autoridad con hechos que notoriamente resultan inverosímiles y carentes de pruebas concretas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 8, consistente en diez fotografías de bardas que, "según" la quejosa, rebasan el gasto de campaña reportado por el denunciado y en las cuales se acredita la promoción de mi nombre como candidato al ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y que

dicho gasto no fue reportado en su fiscalización, me permito señalar lo siguiente:

Los gastos relacionados con la rotulación y pintura de bardas fueron debidamente registrados y reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, específicamente, estos gastos están documentados en la Póliza de Registro Contable Ingresos 05.

Toda esta documentación demuestra que los gastos relacionados con la promoción a través de bardas fueron debidamente registrados y reportados conforme a la normativa electoral vigente, es menester señalar que las fotografías presentadas por la quejosa no proporcionan evidencia suficiente y verificable para sustentar la acusación de que dichos gastos no fueron reportados.

Por virtud de ello, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 9, consistente en fotografías obtenidas por medio de Facebook en las cuales se acredita que promoció mi cierre de campaña para el día 28 de mayo del presente año, y en las cuales se promociona su nombre como candidato al ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, además de que se promociona un espectáculo de jaripeo y diversos grupos musicales y solistas, y que dicho gasto no fue reportado en su fiscalización, me permito señalar lo siguiente:

Se hace de conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización que los gastos específicamente en la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorrrateo folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.

Toda esta documentación demuestra que los gastos relacionados con la promoción del cierre de campaña fueron debidamente registrados y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

reportados conforme a la normativa electoral vigente, además, es importante señalar que las fotografías presentadas por la quejosa corresponden a publicaciones realizadas por terceros y no por la cuenta oficial del candidato, esto evidencia que la quejosa pretende hacer caer en un error a la autoridad al presentar pruebas que no provienen directamente del denunciado, sino de fuentes externas sobre las cuales el candidato no tiene control.

Por virtud de ello, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 10, consistente en videograbaciones obtenidas por medio de Facebook de los actos generados para la campaña, las cuales están identificadas en la USB como "vídeos promocionales" en los cuales se promociona el nombre y el cargo por el cual compitió a presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos, específicamente los vídeos promocionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en los cuales se acredita la utilización de personal, instrumentos de tecnología como drones y escenarios, y que están editados profesionalmente, me permito señalar lo siguiente:

Los gastos relacionados con la utilización de escenarios fueron debidamente registrados y reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, estos gastos están documentados en la Póliza de Registro Contable Ingresos 7.

Respecto a la producción de videos profesionales y/o editados profesionalmente, el ahora quejoso trata de inducir a un error a la autoridad, haciendo creer que son videos editados de manera profesional o por profesionales, sin embargo, actualmente la tecnología ofrece una amplia gama de herramientas gratuitas para producir videos de alta calidad en un celular o computadora sin necesidad de ser un experto en la materia, en ese sentido, la quejosa no proporciona evidencia verídica y suficiente para sustentar las acusaciones presentadas, lo que impide que esta prueba sea considerada válida en este procedimiento, por ello, dicha prueba debe ser considerada improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos.

Por cuanto a la prueba identificada como número 13, consistente en videograbaciones obtenidas por medio de Facebook de los actos generados para campaña, las cuales están identificadas en la USB como "VÍDEO EN LA ESCUELA ENRIQUE ALONSO DÍA DE LAS MADRES", en el cual se acredita la presentación del denunciado en la Escuela Secundaria Profesor Otilio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Montaño de Tlaquiltenango durante la celebración del día de las madres, me permito señalar lo siguiente:

Reitero que asistí a dicho a dicho evento en calidad de invitado y no realizó actividades que pudieran ser clasificadas como actos de campaña electoral, conforme a la legislación vigente, ni mucho menos entrega de regalos por parte de él, de igual forma en ningún momento se llevaron a cabo actividades orientadas a obtener respaldo para su postulación como candidato ni se difundieron propuestas políticas.

Por tanto, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que no se proporciona evidencia suficiente y verídica para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 14, consistente en videgrabaciones obtenidas por medio de Facebook de los actos generados para la campaña, las cuales están identificadas en la USB como "VÍDEO CAMINATA ENRIQUE ALONSO", en el cual se acredita la utilización de una banda de viento y banderines, y en la que se alega que el denunciado no reportó estos gastos como parte de su campaña, me permito señalar lo siguiente:

Los gastos relacionados con la contratación de la banda de viento y la producción de banderines fueron debidamente registrados y reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo. Estos gastos están documentados en la Póliza de Registro Contable Ingresos 2.

Por ello, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que la quejosa no proporciona evidencia verídica suficiente para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 15, consistente en videgrabaciones obtenidas por medio de Facebook de los actos generados para la campaña, las cuales están identificadas en la USB como "VÍDEO COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES ENRIQUE ALONSO", en el cual se acredita la utilización de espectaculares y la rotulación de vehículos, y en la que se alega que el denunciado no reportó estos gastos como parte de su campaña, me permito señalar lo siguiente:

Los gastos relacionados con la colocación de espectaculares y la rotulación de vehículos fueron debidamente registrados y reconocidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

correspondiente al Segundo Periodo. Estos gastos están documentados en la Póliza de Registro Contable Ingresos 5.

Por ello, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que la quejosa no proporciona evidencia verídica suficiente para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 16, consistente en videgrabaciones obtenidas por medio de Facebook de los actos generados para la campaña, las cuales están identificadas en la USB como "VÍDEO DISCURSO CIERRE DE CAMPAÑA 28 DE MAYO", en el cual se acredita la utilización de un escenario profesional durante el cierre de campaña el día 28 de mayo de 2024 en el lienzo charro de Tlaquiltenango, Morelos, evento que previamente se anunció y que se llevó a cabo sin ser reportado en la agenda de actividades de campaña, y en el cual se alega que el denunciado no reportó estos gastos como parte de su campaña, me permito señalar lo siguiente:

Respecto de la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cene de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorratio folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02.

Por ello, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que la quejosa no proporciona evidencia verídica suficiente para sustentar las acusaciones presentadas.

Por cuanto a la prueba identificada como número 17, consistente en videgrabaciones obtenidas por medio de Facebook de los actos generados para la campaña, las cuales están identificadas en la USB como "VÍDEO ESPECTÁCULOS CIERRE DE CAMPAÑA ENRIQUE ALONSO 28 DE MAYO 1, 2, 3, Y 4", en los cuales se acredita que se llevó a cabo el cierre de campaña el día 28 de mayo de 2024 en el lienzo charro de Tlaquiltenango, Morelos, evento que previamente anunció el denunciado en redes sociales, en el cual utilizó un escenario profesional, una caravana de vehículos, mesas, sillas, banderas, un ruedo, toros de jaripeo, jinetes, banda de viento y grupos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

musicales, todo ello con el propósito de promocionar su imagen y candidatura a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, me permito informar:

Respecto de la realización del evento organizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por motivo de Cierre de Campaña, se llevó a cabo la contratación por parte del Sujeto Obligado Partido Redes Sociales Progresistas el Servicio de Gestión y Ambientación de Eventos de una empresa debidamente registrada ante el INE, el cual fue debidamente reconocido en Sistema Integral de Fiscalización en la Concentradora ID de Contabilidad 14197, posteriormente se llevó a cabo el Egreso de Transferencia a la Concentradora COA ID de Contabilidad 11102, a su vez se procedió a la realización y aplicación de una Cedula de Prorrrateo folio 9330, toda vez que fue un evento en el que participaron Candidatos a Nivel Federal y Estatal, quedando reconocido el gasto en el ID de Contabilidad 16887 Segundo Periodo Póliza de Registro Contable Diario 02, se adjunta al Presente Facturas, XML, Validación de Factura, Contratos, Comprobantes de pago, Evidencia fotográfica, Papel de Cálculo de Prorrrateo.

Por virtud de ello, dicha prueba debe señalarse como improcedente bajo la causal de notoria inverosimilitud de los hechos, ya que la quejosa no proporciona evidencia verídica suficiente para sustentar las acusaciones presentadas y pretende hacer caer en error a la autoridad, toda vez que la organización y ejecución de dicho evento fue realizada conforme a lo estipulado por la normativa vigente y debidamente reportada.

Por cuanto a la prueba identificada como número 19, consistente en el cotejo de los gastos reportados por el denunciado ante la unidad técnica de fiscalización, con los elementos que se aportan por este medio con el fin de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del C. Enrique Alonso Plascencia como candidato a presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos, me permito señalar lo siguiente:

Los gastos de campaña han sido minuciosamente documentados y reportados conforme a la normativa electoral vigente, toda la documentación relacionada con los gastos de campaña ha sido registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y ha pasado por los controles pertinentes, por todo lo anteriormente expuesto, la alegación de rebase del tope de gastos de campaña carece de fundamento y no se sostiene con la evidencia presentada.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente

procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento, pues es de es de considerarse el artículo 30 numeral 1 micciones I y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues la queja que nos ocupa resulta completamente improcedente, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

[Se transcribe articulo 30]

Por ello, las afirmaciones del quejoso resultan notoriamente inverosímiles y, aun siendo ciertas, no configuran en abstracto un ilícito sancionable a través de este procedimiento, por lo tanto, la queja debe señalarse improcedente bajo esta causal específica.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Por otro lado, el quejoso, afirma sin fundamento legal alguno y de manera dolosa, que los partidos políticos que integran la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", que los gastos de dicho evento no han sido reportados, sin constarle la verdad de los hechos y las circunstancias en las cuales el evento fue organizado, apreciando

*claramente que además de realizar **CALUMNIAS** a los partidos que represento en mi carácter de candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, **se puede apreciar la frivolidad de los presuntos hechos en lo que pretende fundar la ahora queja presentada por el C. ALEJANDRO LUNA MALDONADO**, por lo que no se deberá de tomar en cuenta dichos argumentos sin fundamento alguno, que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

En tal virtud, dicha actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de la presente queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive esta autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

POR CUANTO AL INFORME REQUERIDO

Adicionalmente, con fundamento en los artículos 36, numeral 3 y 41 numeral 1 incisos c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, remito el presente informe solicitado de la siguiente manera:

[... Se inserta tabla"]

Con el fin de acreditar mis dichos, me permito aportar las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la Póliza de Registro Contable identificada número de póliza: 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, misma que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, a dicha póliza se adjunta su soporte documental, que incluye Facturas identificada, XML, Validación de Factura, Aviso de contratación, Contratos y Comprobantes de pago, los cuales acreditan los gastos relacionados con los eventos realizados durante el periodo de campaña en mi carácter candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango..*

La presente documental pública se relaciona directamente con el escrito de contestación de la queja, en el cual se refuta la alegación de gastos no reportados, pues la prueba presentada acredita que todos los gastos por concepto de gestión y ambientación de eventos fueron debidamente registrados y reportados ante las autoridades competentes ya que se realizó la contratación de los Servicios de Gestión y Ambientación de Eventos por el periodo de duración del Proceso Electoral 2023-2024 con una empresa debidamente registrada ante el Instituto Nacional Electoral (INE).

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en la Póliza de Registro Contable identificada como numero de póliza: 5, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, misma que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, a dicha póliza se adjunta su soporte documental, que incluye Facturas, XML, Validaciones de Facturas, Contratos y Comprobantes de pago, kerdex, avisos de contratación, permisos de bardas los cuales acreditan los gastos relacionados con la pinta de bardas, espectaculares, lonas, perifoneo, calcomanías y etiquetas, vinilonas durante el periodo de campaña en mi carácter candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango..*

El presente documental pública se relaciona directamente con el escrito de contestación de la queja, en el cual se refuta la alegación de gastos no reportados, pues la prueba presentada acredita que todos los gastos por concepto de pinta de bardas, espectaculares, lonas, perifoneo, calcomanías y etiquetas, vinilonas que fueron debidamente registrados y reportados ante las autoridades competentes.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Póliza de Registro Contable identificada como numero de póliza: 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, misma que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, a dicha póliza se adjunta su soporte documental, que incluye Facturas, XML, Validación de Factura, Aviso de contratación, Contratos, kardex y Comprobantes de pago, los cuales acreditan los gastos relacionados con vinilonas y utilitarios utilizados durante el periodo de campaña en mi carácter candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango.

La presente documental pública se relaciona directamente con el escrito de contestación de la queja, en el cual se refuta la alegación de gastos no reportados, pues la prueba presentada acredita que todos los gastos por concepto de vinilonas y utilitarios que fueron debidamente registrados y reportados ante las autoridades competentes.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Póliza de Registro Contable identificada como numero de póliza: 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, misma que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, a dicha póliza se adjunta su soporte documental, que incluye Facturas, XML, Validación de Factura, Contratos; kardex y Comprobantes de pago, los cuales acreditan los gastos relacionados con playeras utilizados durante el periodo de campaña en mi carácter candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango.

La presente documental pública se relaciona directamente con el escrito de contestación de la queja, en el cual se refuta la alegación de gastos no reportados, pues la prueba presentada acredita que todos los gastos por concepto de playeras que fueron debidamente registrados y reportados ante las autoridades competentes.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Póliza de Registro Contable identificada como numero de póliza: 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, misma que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887,

correspondiente al Segundo Periodo, a dicha póliza se adjunta su soporte documental, que incluye Facturas, XML, Validación de Factura, avisos de contratación, Contratos, Comprobantes de pago y kardex los cuales acreditan los gastos relacionados con microperforados utilizados durante el periodo de campaña en mi carácter candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango..

El presente documental pública se relaciona directamente con el escrito de contestación de la queja, en el cual se refuta la alegación de gastos no reportados, pues la prueba presentada acredita que todos los gastos por concepto de microperforados que fueron debidamente registrados y reportados ante las autoridades competentes.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en la Póliza de Registro Contable identificada como numero de póliza: 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, misma que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 16887, correspondiente al Segundo Periodo, dicha póliza acredita la contratación por parte del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos del servicio de gestión y ambientación de eventos de una empresa debidamente registrada ante el Instituto Nacional Electoral (INE).

Dicha contratación fue debidamente reconocida y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo el ID de Contabilidad 14197, en la Concentradora, la póliza también especifica la realización y aplicación de una cédula de prorrateo con folio 9330, en virtud de que se trató de un evento en el cual participaron candidatos a nivel federal y estatal.

El presente documental pública se ofrece como prueba para demostrar la legalidad y transparencia de los gastos reportados, conforme a la normativa electoral vigente, se adjuntan Factura correspondiente, XML, Validación de Factura, Contrato de prestación de servicios, Comprobantes de pago, Cedula de Prorrateo folio 9330.

Esta documental pública se relaciona directamente con la contestación de la queja, en la cual se refuta la alegación de gastos no reportados durante el cierre de campaña, la prueba presentada acredita que todos los gastos por concepto de gestión y ambientación de eventos fueron debidamente registrados y reportados ante las autoridades competentes, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas establecidos por el INE.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del oficio membretado por el comité del comisariado ejidal 2023-2026 de Tlaquiltenango, Morelos, sin número, de fecha 17 de abril del año 2024, signado por el C. Abel Mendoza lagunas, en su carácter de presidente del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

comisario ejidal 2023-2026 de Tlaquiltenango, Morelos, y recibido en misma fecha por el C. Enrique Alonso Plascencia, mediante el cual realiza una invitación al ciudadano Enrique Alonso Plascencia para que "asista el día jueves 18 de abril del presente año a una reunión informativa que se llevara a cabo con los ejidatarios del ejido en mención en la bodega del asoleadero para darle a conocer nuevos productos y herramientas para mejorar la producción de sus cultivos.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en copia simple del oficio con membrete del instituto de la educación básica del estado de Morelos, sin número de oficio, de fecha 25 de abril del año 2024, signado por el Mtro. Roberto Cruz Robles, en su carácter de la Escuela Secundaria Profesor "Otilio Montaño", y recibido por el C. Enrique Alonso Plascencia en fecha 07 de mayo del año en curso, oficio mediante el cual se le realiza una invitación al festejo del día de la madre a celebrarse el día 09 de mayo del año 2024 en un horario de 08:00 horas para el turno matutino y 17:30 horas para el turno vespertino.*

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

Por lo antes mencionado, solicito lo siguiente:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito.*

SEGUNDO. *Acordar la improcedencia de la queja radicada en el expediente INE/Q- COF-UTF/2345/MOR, debido a la inexistencia de hechos que se denuncian y que supuestamente dan origen a la presente queja, aunado a que resulta improcedente, con fundamento en el artículo 30 numeral 1 fracciones I y IX, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

TERCERO. *Resolver conforme a Derecho proceda.*

(...)"

XIV. Notificación de la admisión del escrito de queja a Alejandro Luna Maldonado.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento a Alejandro Luna Maldonado, su carácter de quejoso. (Fojas 128 a 130 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34404/2024, se notificó el inicio del procedimiento a Alejandro Luna Maldonado. (Fojas 376 a 382 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el apartado de campañas, reporte de pólizas, respecto de la contabilidad 16887 relacionada con Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, o, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” para verificar si se encontraban registrados los gastos del evento denunciado. (Fojas 383 a 389 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar verificación de la resolución INE/CG1910/2024, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por votación unánime, de las y los Consejeros Electorales. Dicha verificación tiene como objeto los conceptos o hechos denunciados en el procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR, debido a que algunos de los conceptos o hechos se encuentran denunciados, también, en el procedimiento de queja INE/Q-COF UTF/2345/2024/MOR. (Fojas 500 a 519 del expediente).

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el apartado de Registro Nacional de Proveedores, con el objeto de verificar el registro del espectacular INE-RNP-000000589490 y en su cara posterior registro INE-RNP-000000589489, del sujeto obligado, “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” y el otrora Candidato, Enrique Alonso Plascencia, de la contabilidad 16887, correspondiente a los gastos de campaña realizados y reportados en Morelos. (Fojas 492 a 499 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

d) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el apartado de campaña, con el objeto de verificar el egreso por un espectacular con registro INE RNP-000000589490 y en su cara posterior registro INE-RNP-000000589489 , del sujeto obligado, “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” y el otrora Candidato Enrique Alonso Plascencia, de la contabilidad 16887, correspondiente a los gastos de campaña realizados y reportados en Morelos. (Fojas 485 a 491 del expediente).

e) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar verificación de 9 (nueve) videograbaciones promocionadas por el quejoso, obtenidos por medio de Facebook, presentados como pruebas técnicas, con el objeto de acreditar los hechos o conceptos denunciados. (Fojas 520 a 527 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 390 a 391 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35222/2024 17 de julio de 2024	22 de julio de 2024	444 a 449
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35221/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	396 a 403
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35220/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	388 a 395
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/35223/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	404 a 411
Enrique Alonso Plascencia	INE/UTF/DRN/35225/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	412 a 419
Partido Morena, quejoso	INE/UTF/DRN/35224/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	420 a 427

XVII. Cierre de Instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 442 a 443 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto

de resolución; en dicha sesión el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del proyecto de resolución citado al rubro, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, por lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto sometió a votación el retiro del proyecto, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó que el presente proyecto de resolución se sometiera a consideración de las y los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su estudio y aprobación, en la próxima sesión a celebrarse con fundamento en lo previsto en el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 450 a 452 del expediente).

XIX. Diligencias realizadas en cumplimiento a lo instruido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1.Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1978/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de realización de eventos, rotulación de vehículos, microperforados y la propaganda electoral realizada a través de diez bardas, cinco lonas y un espectacular (Fojas 464 a 469 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2660/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 470 a 472 del expediente)

2. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/40399/2024, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, informara si los 14(catorce) videos denunciados son susceptibles o no, de ser considerados con elementos de producción y/o edición, considerando para ello la calidad de filmación de los mismos; los elementos técnicos que se advierten que fueron utilizados para su elaboración, tales como estudios profesionales, aparatos, de edición, locaciones, elenco; una vez analizado el contenido de los videos referidos, determine si contienen elementos de producción de alto costo, considerando el diseño de los mismos. (Fojas 473 a 477 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/251/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 478 a 484 del expediente)

3. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/41107/2024, en alcance al oficio número INE/UTF/DRN/40399/2024 de fecha cinco de agosto del presente años, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, informara si los 14(catorce) videos denunciados fueron o pudieron ser pautados en alguna red social, como "Facebook", "Instagram", "X"; así como material pautado en radio o televisión, por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, Enrique Alonso Plascencia. (Fojas 530 a 534 del expediente).

b) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/256/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 478 a 484 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

a) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 538 a 539 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/41876/2024 20 de agosto de 2024	26 de agosto de 2024	593 a 598
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/41877/2024 20 de agosto de 2024	22 de agosto de 2024	587 a 592
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/41878/2024 20 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	579 a 586
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/41875/2024 20 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	563 a 570
Enrique Alonso Plascencia	INE/UTF/DRN/41873/2024 20 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	540 a 546
Partido Morena, quejoso	INE/UTF/DRN/41874/2024 20 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	555 a 562

XXI. Cierre de Instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 599 a 600 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez precisado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; así mismo, y tomando en consideración las manifestaciones sobre si se actualiza o no una causal de improcedencia que hacen valer los partidos Acción nacional, Revolucionario Institucional y el otrora candidato Enrique Alonso Plascencia, esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Enrique Alonso Plascencia

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los denunciados en sus escritos de respuesta al emplazamiento, donde señalaron que

⁵ *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por ello se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

***“Artículo 30.
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)***

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen a publicaciones en redes sociales del entonces candidato, pues dentro de la temporalidad de campaña se denuncia la

colocación de espectaculares, bardas, lonas, microperforados y realización de eventos en beneficio de la candidatura de la persona señalada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido, consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados.

Del mismo modo cabe resaltar que, la causal de improcedencia que se invoca resulta inaplicable al caso que se analiza, debido a que aún en el supuesto sin conceder el quejoso se limitara a exhibir como pruebas exclusivamente publicaciones de las redes sociales del candidato denunciado, lo cierto es que la citada fracción IX del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que tal hipótesis aplica únicamente en relación a quejas presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, lo cual ocurrió el catorce de junio de dos mil veinticuatro, de modo que la queja que se analiza al ser presentada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, no es susceptible de ser reencauzada, siendo inaplicable la causal de improcedencia invocada por los sujetos denunciados.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se concluye que, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia.

3.2 Sobreseimiento

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala:

“(…)

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Lo anterior, considerando que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fue aprobada la resolución INE/CG1910/2024, del expediente identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR, por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, esta autoridad con el objeto de proteger el principio de exhaustividad, el cinco de agosto del presente año, elaboró razón y constancia, mediante la cual se verificó la resolución **INE/CG1910/2024**⁶, misma que fue publicada y aprobada en términos de ley; dicha verificación tuvo por objeto la determinación del Consejo de General de Instituto, sobre los conceptos o hechos denunciados en el procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR, en razón de que algunos de los conceptos o hechos se encuentran denunciados, también, en el procedimiento de queja INE/Q-COF UTF/2345/2024/MOR.

Ahora bien, respecto a los gastos derivados en el evento de cierre de campaña celebrado el 28 de mayo de 2024, se advierte en el apartado **4.4 Gastos reportados en SIF derivados de la realización del evento denunciado**, el apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el análisis correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número ID **16887**, correspondiente al del informe de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos Enrique Alonso Plascencia.

Los conceptos denunciados relacionado con el evento y otros, dentro del procedimiento que nos ocupa, son los siguiente:

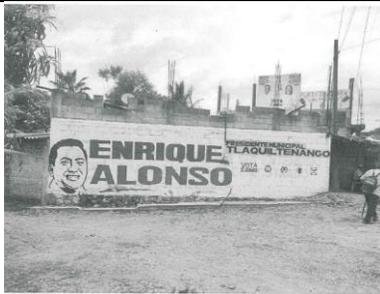
⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/175768>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Concepto de gastos denunciados en el EXP. INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR (Resolución INE/CG1910/2024)	Conceptos de gastos denunciados en el EXP. INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR
<p>1 jaripeo baile Jinetes Ruedo Sillas Escenario Bocinas Mantas menores a 12 mts Banderines Camisas deportivas Mesas Espectaculares en vehículo Espectáculo Grupo la clicka Daniel Aguila Grupo sorpresa Banda de viento</p>	<p>Espectáculo de jaripeo y diversos grupos musicales Jinetes Ruedo Sillas Escenario Bocinas Banderines Mesas Espectacular en vehículo Banda de viento</p>
Banderas	Banderas

De lo anterior, es evidente que dichos conceptos ya fueron materia de la resolución **INE/CG1910/2024**.

Ahora respecto al apartado **4.6 Omisión de registrar la pinta de bardas**, se advierte coincidencia de la pinta de bardas denunciadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR; tal y como se concilia a continuación:

ID	INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR Resolución INE/CG1910/2024	INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR
1	 <p>Av. Lorenzo Vázquez, SIN col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	 <p>Barda ubicada en Av. Lorenzo Vázquez, S/N col. Celerino Manzanares</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID	INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR Resolución INE/CG1910/2024	INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR
2.	 <p data-bbox="375 793 813 867">Av. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	 <p data-bbox="857 793 1328 846">Barda ubicada en AV. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares</p>
3	 <p data-bbox="375 1203 813 1276">Av. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	 <p data-bbox="846 1213 1312 1266">Barda ubicada en AV. Lorenzo Vázquez esquina con calle Jesús Cerrillo col. Celerino Manzanares</p>
4	 <p data-bbox="375 1602 813 1675">Calle Gustavo Díaz Ordaz esquina con Av. Morelos col. Los Presidentes, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	 <p data-bbox="846 1623 1344 1675">Barda ubicada en calle Gustavo Díaz Ordaz esquina con Av. Morelos col. Los Presidentes</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID	INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR Resolución INE/CG1910/2024	INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR
5	 <p>Calle Héroes de Nacozari esquina con calle Miguel Hidalgo, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62984.</p>	 <p>Barda ubicada en calle Héroes de Nacozari esquina con calle Miguel Hidalgo, col. Gabriel Tepepa</p>
6	 <p>Av. Juna Aldama 179 col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	 <p>Barda ubicada en Av. Juan Aldama 179 Col. Gabriel Tepepa</p>
7	 <p>Calle del Ejido esquina con Ignacio Zaragoza, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	 <p>Barda ubicada en calle del Ejido esquina con Ignacio Zaragoza, col. Gabriel Tepepa</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID	INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR Resolución INE/CG1910/2024	INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR
8	 <p>Calle del Ejido entre calles Ignacio Zaragoza y Av. Juan Aldama, col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	 <p>Barda ubicada en calle del Ejido entre calles Ignacio Zaragoza y Av. Juan Aldama, col. Gabriel Tepepa</p>
9	 <p>Av. Juan Aldama 51 Col. Centro, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980</p>	 <p>Barda ubicada en AV. Juan Aldama 51 Col. Centro</p>
10	 <p>Av. Juan Aldama 55 col. Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango Morelos, código postal 62980.</p>	 <p>Barda ubicada en Av. Juan Aldama 55 col. Gabriel Tepepa</p>

Esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir la resolución **INE/CG1910/2024** del expediente **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR**, de su análisis los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa se advierte que ya fueron parte del pronunciamiento de dicha

resolución, en concreto lo referente a la pinta de bardas y el evento del cierre campaña del veintiocho de mayo del presente año y los gastos derivado del mismo.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “*Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, omitieron reportar egresos y/o ingresos de campaña, derivados de una caminata, así como la presunta entrega de presentes durante la celebración día de las madres en la Escuela Secundaria Profr. OTILIO MONTAÑO DE TLAQUILTENANGO, una caravana de vehículos; entrega de fertilizantes; playeras deportivas y 14 (catorce) videos promocionales. En consecuencia el estudio del supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

(...)

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados omitieron registrar la pinta de bardas.
- Los sujetos incoados omitieron reportar los gastos erogados derivados de propaganda utilitaria con son lonas, vallas, un espectacular, banderas, banderines, microperforados, rotulación de vehículos.
- La participación del otrora candidato durante la celebración del día de las madres de la Escuela Secundaria Profr. Otilio Montaña de Tlaquiltenango, donde supuestamente se entregaron presentes a las madres, por parte de Enrique Alonso.
- Los sujetos incoados omitieron reportar los gastos erogados derivado de una Caravana de vehículos, entrega de fertilizantes, playeras deportivas, y una caminata.
- Los sujetos incoados omitieron reportar los gastos erogados derivado de 14(catorce) videos promocionales, por uso de instrumentos de tecnología como drones, y estar editados profesionalmente.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjunto a su escrito fotografías y videos en las cuales presuntamente se observan según su dicho, el evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos mediante los cuales se contestaron los hechos que se imputan a los incoados, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

1. Partido Acción Nacional

POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES DEL DENUNCIANTE

En relación al punto identificado como numero 1 efectivamente el periodo de campaña se realizó durante el periodo del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS) y el Partido Acción Nación (PAN) que represento.

Por cuanto al punto identificado como número 2, es correcto el registro que refiere el quejo, y desde este momento se niega categóricamente que se hayan realizado diversos eventos políticos no registrados en la agenda, y que los mismos se encuentre visibles en diversas páginas de la red social denominada Facebook, pues de forma dolosa la quejosa solo refiere de manera general la existencia de actividades "que efectúo" el candidato, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta ya que de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de copiar y pegar las publicaciones de redes sociales, resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

En relación al punto identificado como número 3, se niega categóricamente la veracidad de lo expuesto, ya que todos los gastos generados durante la campaña fueron debidamente reportados conforme a lo establecido por la normatividad electoral vigente, específicamente bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS) fue el encargado de realizar la fiscalización correspondiente, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

2. Partido Revolucionario Institucional

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

En relación al punto identificado como número 1 Es cierto que se llevó a cabo el proceso electoral 2023-2024, y efectivamente el periodo de campaña se realizó durante el periodo del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por el Partido Acción Nación (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS). •

Por cuanto al punto identificado como número 2, es cierto el registro que refiere el quejo, y desde este momento se niega categóricamente que se hayan realizado diversos eventos políticos no registrados en la agenda, y que los mismos se encuentre visibles en diversas páginas de la red social denominada Facebook, pues de forma dolosa la quejosa solo refiere de manera general la existencia de actividades "que efectúo" el candidato, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta ya que de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de copiar y pegar las publicaciones de redes sociales, resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

En relación al punto identificado como número 3, se niega categóricamente la veracidad de lo expuesto, ya que todos los gastos generados durante la campaña fueron debidamente reportados conforme a lo

establecido por la normatividad electoral vigente, específicamente bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS) fue el encargado de realizar la fiscalización correspondiente, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

3. Partido de la Revolución Democrática

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **Enrique Alonso Plascencia**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, estado de Morelos, postulada por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

La omisión de reportar los gastos derivados de actos de campañas celebrados entre el 15 de abril al 29 de mayo del 2024, en el Municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcribe Jurisprudencia 67/2002]

4. Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos.

5. Enrique Alonso Plascencia.

POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES DEL DENUNCIANTE

En relación al punto identificado como número 1 efectivamente el periodo de campaña se realizó durante el periodo del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, participando Enrique Alonso Plascencia como candidato para contender al cargo de presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos Acción Nación (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS).

Por cuanto al punto identificado como número 2, es correcto el registro que refiere el quejoso, y desde este momento se niega categóricamente que se hayan realizado diversos eventos políticos no registrados en la agenda, y que los mismos se encuentre visibles en diversas páginas de la red social denominada Facebook, pues de forma dolosa la quejosa solo refiere de manera general la existencia de actividades "que efectúo" el candidato, pues parte de una premisa imprecisa e inexacta ya que de manera dolosa afirma, sin aportar elementos mínimos de prueba que acrediten de manera plena su dicho, pues simplemente se dio a la tarea de ver las publicaciones de redes sociales, resultando insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente parte de juicios de valor por demás subjetivos, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte.

En relación con el punto identificado como número 3, se niega categóricamente la veracidad de lo expuesto, ya que todos los gastos generados durante la campaña fueron debidamente reportados conforme a lo establecido por la normatividad electoral vigente, especialmente bajo los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSP MORELOS), fue el encargado de realizar la fiscalización correspondiente, cumpliendo con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho escritos y oficios constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de los hechos y conceptos denunciado, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la revisión del contenido de los 9 (nueve) videos proporcionados por el quejoso, mediante los cuales pretende acreditar su dicho. También se realizó razón y constancia del registro del espectacular en el Registro Nacional de Proveedores; asimismo en el apartado de campaña registro del egreso por el espectacular de la contabilidad del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo se le solicito a Oficialía Electoral de este Instituto realizara la certificación respectiva sobre las 10 (diez) bardas, 4 (cuatro) lonas, 2(dos) Vallas, y 1 espectacular denunciado.

De igual manera esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si personal, si fue registrado el evento de cierre de campaña del día veintiocho de mayo del presente año, del otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” y el gasto derivado del mismo, mencionar las pólizas que alojen dichos registros, así como el del día nueve de mayo del presente año, durante la celebración del día de las madres en la ESC SEC Profr. OTILIO MONTAÑO DE TLAQUILTENANGO, donde presuntamente se entregaron regalos por parte Enrique Alonso Plascencia, así mencionar las pólizas que alojen dichos registros. Sí lo denunciado fue materia de monitoreo y observación en el Oficio de errores y omisiones; así como la respuesta y estatus de la misma, y en su caso el número de conclusión e ID del Dictamen Consolidado correspondiente para el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. Así como de la propaganda utilitaria denunciada.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, informara si de los 14 (catorce) videos denunciados son susceptibles o no, de ser considerados con elementos de producción y/o edición, considerando para ello la calidad de filmación de los mismos; señalara los elementos técnicos que se adviertan que fueron utilizados para su elaboración, tales como estudios profesionales, aparatos, de edición, locaciones, elenco; determine si contienen elementos de producción de alto costo, considerando el diseño de los mismos. Si fueron o pudieron ser pautados en alguna red social, como “Facebook”, “Instagram”,

“X”; así como material pautado en radio o televisión, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, Enrique Alonso Plascencia.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme el apartado siguiente:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados no localizados.

Apartado D. Hechos denunciados sin acompañamiento de pruebas o indicios.

Apartado E. Conceptos denunciados no acreditados, por insuficiencia probatoria.

Apartado F. Rebase de tope de gasto de campaña.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, respecto el espectacular denunciado, el día cinco julio del presente, se solicitó, mediante número de Oficio INE/UTF/DRN/33106/2024, a la Directora del Secretariado de la Secretaria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de Oficiala Electoral para que certificara la propaganda en vía pública denunciada, entre ellos la existencia del espectacular.


Instituto Nacional Electoral

54 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
 ESTADO DE MORELOS

PETICIONARIO: UNIDAD TÉCNICA DE
 FISCALIZACIÓN.
 ASUNTO: FE DE HECHOS.
 EXPEDIENTE OFICIALIA ELECTORAL:
 INE/COF/UTF/2345/2024/MOR

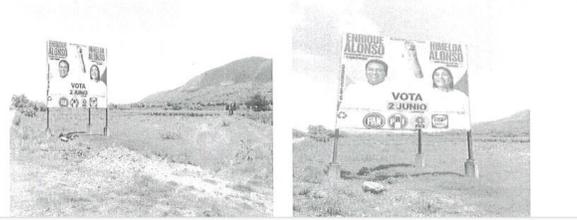
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
 INE/COF/UTF/2345/2024/MOR

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE
 ADMISIÓN DE FECHA SEIS (6) DE JULIO DEL DOS MIL VENTICUATRO (2024), A SOLICITUD
 DE LA C. NELY ZARAHY PÉREZ MARTÍNEZ, DIRECTORA DE RESOLUCIONES Y
 NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, QUE
 MEDIANTE OFICIO INE/ST/DRN/03/19/2024, SOLICITÓ LA OFICIALIA ELECTORAL, A LA
 DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SENDO
 ADMITIDA CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA
 INE/COF/UTF/2345/2024/MOR, DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA IDENTIFICADA CON EL
 EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR, PROMOVIDA POR EL C. ALEJANDRO LUNA
 MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
 POLÍTICO MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAQUILTENANGO,
 MORELOS.

En la ciudad de Jiquillo, estado de Morelos, a las doce horas con diez minutos (12:10) del día
 martes (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), constituyeron en el domicilio ubicado en Carretera
 Apoyaca a Jiquillo km 13.5, Colonia Los Pinos, Código Postal 62905, en esta ciudad, actúan los
 señores Licenciado Susana Romero, Vocal Secretario, Licenciado Gerónimo Martínez
 Ramírez, Auxiliar Jurídico Analista A, ambos funcionarios con facultades de Oficiala Electoral, con
 delegación de atribuciones otorgada por el licenciado Edmundo Jacinto Molina, Secretario Ejecutivo
 del Instituto Nacional Electoral, el día (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del oficio

De la acta circunstanciada número INE/OE/JD/MOR/04/12/2024, se advierte la existencia del espectacular, como se muestra a continuación:-----

aproximadamente arriba y hacia (su) otros se vean, es nublado, cabello negro que se llega a los
 hombros, nariz grande, ojos pequeños, boca mediana, viste con blusa blanca, asimismo se aprecia
 que dichas personas están agarradas de la mano izquierda y derecha respectivamente con el puño
 levantado hacia arriba; así como también se aprecia en la parte superior izquierda las palabras
 "ENRIQUE (en color azul) ALONSO (en color rojo) PRESIDENTE MUNICIPAL TLAQUILTENANGO
 (en color negro con contorno amarillo)" y al margen izquierdo de dicho espectacular se observan las
 siguientes letras y números: "INE-RNP-00000589490", sobre ese mismo lado en la parte inferior
 izquierda en letras pequeñas se observan las palabras: "Candidato a Presidente Municipal de
 Tlaquiltenango Coalición DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", así como
 tres fechas pequeñas de color azul que giran de manera circular; en la parte superior central la leyenda
 "EL CAMBIO lo hacemos juntos" letras que descansan sobre líneas de color azul, rojo, amarillo y rojo
 respectivamente, y debajo de esa leyenda, en la parte baja central, las palabras "VOTA (en color
 negro) 2 JUNIO (en color negro con contorno amarillo)" y debajo de esta aparecen unos logos con las
 letras en un círculo azul "PAN", en un círculo con franjas verde, blanco y rojo, las letras "PRI", en un
 círculo amarillo el cual tiene unas líneas que rodean un círculo con las letras "PRD", asimismo, un
 cuadrado de color vino y que en su interior tiene las letras "RSP" y leyenda "REDES SOCIALES
 PROGRESISTAS" y por último en la parte inferior derecha en letras pequeñas las palabras "Candidata
 a diputada local por el XI distrito Coalición DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS
 TODOS", haciéndose constar que dicho espectacular en su cara posterior también cuenta con la
 mismas imágenes antes mencionadas y se puede observar que cuenta el registro "INE-RNP-
 00000589489"; tal como se corrobora con los siguientes Testigos fotográficos mismos que se
 muestra a continuación:-----



De lo anterior se observa que cuenta con registro en su cara posterior **INE-RNP-00000589489** y su anterior **INE-RNP-00000589490**.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, (concretamente en el apartado de Registro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Nacional de Proveedores, así como el de pólizas) se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	ID producto	ID INE:	Documentación soporte INE-RNP-000000589489	Documentación soporte INE-RNP-000000589490
1	Espectacular	1	Espectacular	9 y 10	INE-RNP-000000589490 y INE-RNP-000000589489	<p>Archivo "Productos y Servicios Id producto De lo anterior se advierte "Datos Generales": ID Producto: 9 Catálogo: 2024 Estatus Proveedor: Activo (Reinscripción) Nombre/Razón Social: EXIQUIO JAVIER VILLAGRAN SANCHEZ RFC: VISE731203SH1 ID INE: INE-RNP-000000589489 Fecha de Alta: 26/04/2024 21:50 Usuario: VISE731203SH1 "Detalle del Producto o Servicio": Categoría: SERVICIO Tipo: ESPECTACULAR (RENTA) Subtipo: ESPECTACUALR Descripción: ESPECTACULAR Código Interno/Modelo: ESTRUCTURA Estatus: ACTIVO Fotografía:</p>  <p>Unidad de Medida para precio: METRO CUADRADO Precio Unitario: \$3,500.00 Impuestos: \$560.00 Total: \$4,060.00 "Características" Tamaño: 10x3 Unidad de Medida: METRO "Ubicación" Calle: KILOMETRO 4.3 No ext. S/N Colonia: CARRETERA A CHINAMECA C.P: 62900 Municipio/Delegación: TLAQUILTENANGO Entidad: MORELOS</p>	<p>Archivo "Productos y Servicios Id producto 10 De lo anterior se advierte "Datos Generales": ID Producto: 10 Catálogo: 2024 Estatus Proveedor: Activo (reinscripción) Nombre/Razon Social: EXIQUIO JAVIER VILLAGRAN SANCHEZ RFC: VISE731203SH1 ID INE: INE-RNP-000000589490 Fecha de Alta: 26/04/2024 22:00 Usuario: VISE731203SH1 "Detalle del Producto o Servicio": Categoría: SERVICIO Tipo: ESPECTACULAR (RENTA) Subtipo: ESPECTACUALR Descripción: ESPECTACULAR código Interno/Modelo: ESTRUCTURA Estatus: ACTIVO fotografía:</p>  <p>Unidad de Medida para precio: METRO Precio unitario: \$3,500.00 Impuestos: \$560.00 Total: \$4,060.00 "características" Tamaño: 10x3 Unidad de Medida: METRO "Ubicación" Calle: KILOMETRO 4.3 No ext. S/N Colonia: CARRETERA A CHINAMECA C.P: 62900 Municipio/Delegación: TLAQUILTENANGO Entidad: MORELOS</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	ID producto	ID INE:	Documentación soporte INE-RNP-00000589489	Documentación soporte INE-RNP-00000589490
						<p>Calle: KILOMETRO 4.3 No ext. S/N Colonia: CARRETERA A CHINAMECA C.P: 62900 Municipio/Delegación: TLAQUILTENANGO Entidad: MORELOS</p> 	

Póliza:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular	1	<p>Espectacular</p> <p>Impresión de lona</p> <p>Entre otros.</p> <p>EXPOSICIONDE PUBLICIDADY ANUNCIOSPECTACULARUBICAD OEN PALOGRANDECAMINO JOJUTLA-CHINAMECA KM4.2 TLAQUILTENANGO MORELOS C.P. 62900 INE-RNP 00000589490 RENTA DE ESTRUCTURA 6.27X5.95PERIODO28DEABRIL29 DEMARZO</p> <p>EXPOSICIONDEPUBLICIDADANUN CIOESPECTACULARUBICADOEN PALO GRANDE CAMINO JOJUTLA CHINAMECA KM 4.2 TLAQUILTENANGO MORELOS C.P. 62900 INE-RNP 00000589489 RENTA DE ESTRUCTURA 6.27X5.MTS.PERIODODEL28DEAB RILAL29DEMAYO</p> <p>IMPRESIONLONA6.27X5.95</p>	3	<p>Póliza Normal, ingresos</p> <p>Periodo de operación: 2</p> <p>Numero de póliza: 5</p> <p>Descripción de la Póliza: RSPM; INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADORA COA: PROPAGANDA, ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS, ESPECTACULARES PRESIDENTE MUNICIPAL TLAQUILTENANGO</p>	<p>*Factura con folio fiscal: 752B4363-F96E-4F57-ABA3-2764BDBEC46 E, por un importe de \$24,749.77</p> <p>*XML correspondiente</p> <p>*Transferencia de pago de fecha 27-05-2024 por un importe de \$33,776.81.</p> <p>ESPECTACULARES HIMELDA Y ENRIQUE</p> <p>Se advierte un contrato, con numero de registro de proveedor ID RNP: 202311072175</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						147, C. EXIQUIO JAVIER VILLAGRÁN SÁNCHEZ

Ahora bien respecto a los **gastos referentes a una caminata**, esta autoridad advierte que el quejoso no menciona fecha, hora ni lugar, solo pretende acreditar el hecho con una prueba técnica consistente en un video denominado VIDEO CAMINATA ENRIQUE ALONSO, con el objeto de acreditar **banda de viento y banderines** en este sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, realizó razón y constancia de la verificación del video, como resultado se obtuvo lo siguiente:



De la verificación del video, se observa caminata con aproximadamente 70 (setenta) personas de distintas edades y niños, una lona de aproximadamente 3 m (tres metros) de largo, y 1m (un metro) de ancho, con la leyenda: “ENRIQUE ALONSO” “TLAYEHUALCO” “ESTA CONTIGO” entre otras banderillas de color amarillo presuntamente con el emblema del PRD y otras blancas con el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas, en el segundo 3 (tres) del video, se aprecia al otrora candidato.

Por lo anterior, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron los resultados siguientes:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Banderines	Sin numero	Vinilonas Vinil Playeras Lonas Letras Calcomanías	50	Periodo de operación: 2	*Factura con folio fiscal: 31C0F276-B40A-4641-B12E-5F15B835CF62, por un importe de \$67, 535.48 *XML correspondiente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
		Banderas Entre otros.		Numero de póliza: 5 Normal ingreso	*Transferencia de pago de fecha 26-05-2024 por un importe de \$67,535.48 Otras evidencias: Lonas.jpg  Banderas.jpg 

Ahora bien a lo que respecta a los **microperforados**, denunciados por el quejoso y que pretende acreditar con una fotografía, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Microperforados	Aproximadamente 18	Vinilonas Vinil o vinil adherible impreso según diseño Playeras Lonas Letras Calcomanías Banderas Entre otros.	20	Periodo de operación: 2 Numero de póliza: 5 Normal ingreso	*Factura con folio fiscal: 31COF276-B40A-4641-B12E-5F15B835CF62, por un importe de \$67, 535.48 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 26-05-2024 por un importe de \$67, 535.48 Otras evidencias: Vinil.jpg 

Es importante mencionar que la propaganda utilitaria es susceptible reutilización por los militantes y seguidores de los partidos políticos y candidatos, así como su movilización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados (**espectacular, banderines y microperforados o vinil**), así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, postulado por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Enrique Alonso Plascencia.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, en el estado de Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, en el estado de Morelos, Enrique Alonso Plascencia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican egreso no reportado en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Playera deportiva	S/N	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Entrega de presentes por el día de las madres en la escuela Secundaria Otilio Montaña de Tlaquiltenango	S/N	Imagen de Facebook y video	No se localizó registro	No se acredita el reparto, y objetos que sean cuantificables
Rotulación de vehículos	S/N	imagen	No se localizó registro	Insuficiencia probatoria
Banda de Viento	1	Video de Facebook	No se localizó registro	En el video caminata Enrique Alonso no se aprecia la banda de viento
Lona	1	Imagen Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, evento
Toros	S/N	Video de Facebook	No se localizó registro	Insuficiencia probatoria
Caballos	S/N	Video Facebook	No se localizó registro	Insuficiencia probatoria

Ahora bien, en el escrito de queja el quejoso ofrece pruebas técnica de la especie imágenes y videos, corresponden a imágenes y videos subidos y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un egreso no reportado y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula a la red social (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho

acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen o video.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal

en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y algunos casos un video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se

aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos y videos extraídos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: playeras deportivas, rotulación de vehículos, entrega de presentes en el festival del día de las madres en la escuela secundaria Otilio Montaña de Tlaquiltenango, toros, caballos, lona, banda de viento, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, en el estado de Morelos, Enrique Alonso Plascencia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO LOCALIZADOS.

Debe de precisarse que las pruebas presentadas por cuanto hacen al concepto de lonas, vallas y un espectacular, fueron pruebas técnicas (de la especie fotografías), las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances de la probable omisión de reportar egresos de los denunciados.

Es importante destacar que dichas fotografías, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

lo anterior de conformidad a la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2014¹¹.

Ahora bien, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto a fin de realizar la certificación de la existencia de un **(1) espectacular** (analizado en el **Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de esta resolución), **cuatro (4) lonas**, y **dos (2) vallas publicitarias**, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/MOR/04/12/2024, la cual tuvo como resultado la no observación de las lonas y la vallas publicitarias, parte de la propaganda denunciada, como se detalla a continuación:

No	LONAS Y DOMICILIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/MOR/04/12/2024
1	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Lona ubicada en calle Insurgentes 44, colonia Gabriel Tepepa</p> <p>CALLE INSURGENTES 44, COLONIA GABRIEL TEPEPA.</p>	<p style="font-size: x-small;">Una vez certificado todo lo anterior inmediatamente, siendo las calorces (14) con cincuenta (50) minutos continuamos con la verificación de Lonas, bajo el ID 1, establecidas y precisadas por oficio INE/UTF/DRN/33106/2024, y para tal efecto nos constituimos en "calle Insurgentes 44, Colonia Gabriel Pastor" (sic), domicilio que se le preguntó a las personas que transitaban por esos momentos por dicho lugar, los cuales nos comentaron que no conocían una colonia con ese nombre, que lo más seguro es que había un error y se trataba de la colonia Gabriel Tepepa; así las cosas y bajo el principio de exhaustividad procedimos a buscar la calle mencionada, y se procedió a localizar el número 44 sobre la calle Insurgentes de la colonia en cita, sin poder encontrar dicha numeración. Por lo que se procedió a realizar en dos ocasiones el recorrido en una orientación de sur a norte, empezando desde el entroncamiento con la Avenida Juan Aldama, hasta el entroncamiento con calle Agricultura, sin poder localizar en ninguno de los recorridos ni el inmueble ni lona en cita, por lo que a las quince (15) horas con treinta y un (31) minutos, se procedió a certificar la demás lonas ordenadas por oficio señalado con antelación, se hace constar para los efectos legales a que haya a lugar que se presentan los siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación: -----</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">NO SE LOCALIZA EL INMUEBLE NI LONA ALGUNA</p>

¹¹ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

No	LONAS Y DOMICILIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/MOR/04/12/2024
2	 <p>AV. MORELOS ESQUINA CON AV. ALDAMA, COLONIA CENTRO</p>	<p>Ubicados en dicho lugar, ya no se observa lona alguna, solo se vislumbra un construcción de dos pisos de color amarillo y aun costado derecho un edificio de un piso de fachada color azul marino, que en su parte superior cuenta con un espectacular con fondo blanco y en su interior las palabras "HOTEL LAS ROCAS" (en color rojo) EN SERVICIO (en color azul); tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación.</p>  <p align="center">NO SE OBSERVA LONA ALGUNA</p>
3	 <p>Lona ubicada en Av. Morelos esquina con calle Independencia, colonia Centro</p> <p>AV. MORELOS ESQUINA CON CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA CENTRO</p>	<p>Prosiguiendo con la certificación de Lonas, bajo el ID 3, establecidas y precisadas por oficio de mérito, siendo las quince (15) horas con treinta y nueve (39) minutos, nos constituimos en Avenida Morelos, esquina con calle Independencia, Colonia Centro, del municipio de Tlaquilenango, Morelos; y al estar ubicados en dicho lugar, no se observa lona alguna, solo se vislumbra un construcción de un piso de color blanco con franjas grises, que cuenta con una ventana de metal de color negro, una puerta de metal de color negro y dos cortinas metálicas de color negro; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación.</p>  <p align="center">NO SE OBSERVA LONA ALGUNA</p>
4	 <p>Lona ubicada en Av. Morelos frente a la tienda conocida como Bodega Aurrera</p> <p>AV. MORELOS FRENTE A LA TIENDA CONOCIDA COMO BODEGA AURRERA</p>	<p>Continuando con la certificación de Lonas, bajo el ID 4, establecidas y precisadas por oficio de mérito, siendo las quince (15) horas con cincuenta y cuatro (54) minutos nos constituimos en Avenida Morelos, frente a la tienda conocida como Bodega Aurrera, municipio de Tlaquilenango, Morelos; y al estar ubicados en dicho lugar, no se observa lona alguna, solo se vislumbra un construcción de dos pisos de color blanco, y aun costado derecho se aprecia lo que parece ser una tienda que cuenta con una cortina de color azul que en su interior tiene las letras "telcel"; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación.</p>  <p align="center">NO SE OBSERVA LONA ALGUNA</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

No	VALLAS PUBLICITARIAS Y DOMICILIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/MOR/04/12/2024
5	 <p style="text-align: center;">Estas vallas publicitarias se encuentran en Av. Morelos justo afuera de la tienda conocida como Bodega Aurrera</p> <p>VALLAS PUBLICITARIAS, UBICADAS EN AV. MORELOS JUSTO ENFRENTA DE LA TIENDA CONOCIDA COMO BODEGA AURRERA</p>	<p>Por último, se realiza la certificación de Lonas, bajo el ID 5, establecidas y precisadas por oficio de mérito, y para tal efecto siendo las quince (15) horas con cincuenta y cinco (55) minutos nos constituimos en Avenida Morelos, justo enfrente de la tienda conocida como Bodega Aurrera, del municipio de Tlaquiltenango, Morelos; y al estar ubicados en dicho lugar, <u>no se observa lona (vallas publicitarias) alguna</u>, solo aprecia un paradero de estructura metálica de color blanco y en su parte lateral izquierda se observa un estructura publicitaria de metal en color blanco; tal como se corrobora con el siguiente Testigo fotográfico mismo que se muestra a continuación. -----</p>  <p style="text-align: center;">NO SE OBSERVA LONA (VALLAS PUBLICITARIAS)</p>

De tal manera, las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que **Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el presente apartado, respecto de los conceptos de cuatro (4) lonas, y dos (2)vallas publicitarias, mismo que no fueron acreditados por no localizarse.

Apartado D. HECHOS DENUNCIADOS SIN ACOMPAÑAMIENTO DE PRUEBA O INDICIO.

Los hechos denunciado como son la **entrega de fertilizantes** y **caravana de vehículos**, esta autoridad advierte del estudio del escrito de queja, la no comprobación de los hechos, no se adjuntó o relaciono prueba alguna, donde el quejoso acreditara su dicho. Al respeto se invoca el siguiente articulo:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

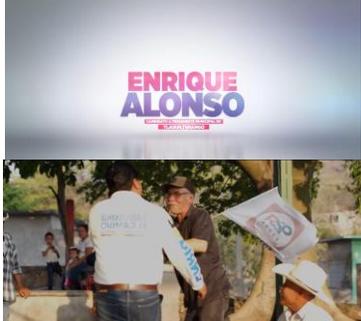
VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Al no a ver colmado lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y al no relacionar una prueba o indicio que sirviera de línea de investigación para que esta autoridad desplegara sus facultad investigadora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;** el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable y al tener la carga de prueba el quejoso, se declaran no acreditados, en consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en consecuencia es dable concluir que **Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, en el marco del Proceso Electoral

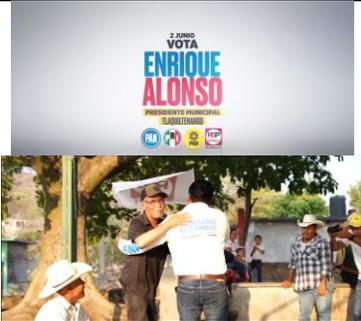
Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el presente apartado, respecto de los conceptos de entrega de fertilizantes y caravana de vehículos, por no a ver presentado prueba o indicio alguno para su acreditación.

Apartado E. CONCEPTOS DENUNCIADOS NO ACREDITADOS, POR INSUFICIENCIA PROBATORIA.

En relación con los 14 (catorce) videos promocionales denunciados por el quejoso, obtenidos por medio de Facebook, es de señalarse que los mismos fueron entregados por medio de una USB renombrados como video promocional **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, con los cuales pretende a acreditar que la utilización de personal, instrumentos de tecnología como drones, escenarios, y que se encuentran editados profesionalmente, lo cual a su consideración el entonces candidato no los reportó como gastos de campaña, mismos que se describen a continuación:

ID Videos	Muestra	Duración
Promocional 1		01:18 un minuto
Promocional 2		00: 56 segundos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID Videos	Muestra	Duración
Promocional 3		02:04 minutos
Promocional 4		02:04 minutos
Promocional 5		00:27 segundos
Promocional 6		01:43 minutos

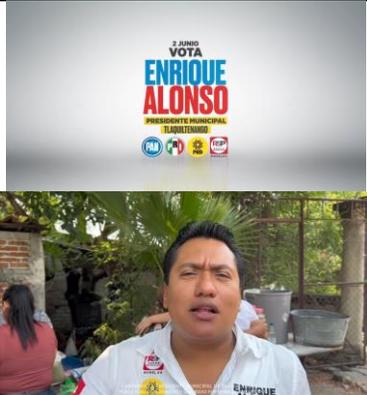
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID Videos	Muestra	Duración
		
Promocional 7	 	01:06 minutos
Promocional 8	 	00:16 segundos
Promocional 9	 	01:09 minutos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

ID Videos	Muestra	Duración
Promocional 10		00:55 segundos
Promocional 11		02:13 minutos
Promocional 12		00:45 segundos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

ID Videos	Muestra	Duración
Promocional 13		00:40 segundos
Promocional 14		01: 21 minutos

Es menester señalar que las pruebas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Ahora bien, en cumplimiento a lo instruido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, respecto a los gastos por dichos videos, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informara si los 14(catorce) videos denunciados son susceptibles o no, de ser considerados con elementos de producción y/o edición, considerando para ello la calidad de filmación de los mismos; los elementos técnicos que se advierten que fueron utilizados para su elaboración, tales como estudios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR**

profesionales, aparatos, de edición, locaciones, elenco; una vez analizado el contenido de los videos referidos, determine si contienen elementos de producción de alto costo, considerando el diseño de los mismos. Al respecto el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/251/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“ (...)

Le informo que para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

Video 1: VIDEO PROMOCIONAL 1 Duración: 01:18 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí
Video 2: VIDEO PROMOCIONAL 2 Duración: 00:56 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

Video 3: VIDEO PROMOCIONAL 3 Duración: 02:04 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 4: VIDEO PROMOCIONAL 4 Duración: 02:04 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

** Mismo contenido que el video anterior.*

Video 5: VIDEO PROMOCIONAL 5 Duración: 00:27 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 6: VIDEO PROMOCIONAL 6 Duración: 01:43 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	No

Video 7: VIDEO PROMOCIONAL 7 Duración: 01:06 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 8: VIDEO PROMOCIONAL 8 Duración: 00:16 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

Video 9: VIDEO PROMOCIONAL 9 Duración: 01:09 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí
Video 10: VIDEO PROMOCIONAL 10 Duración: 00:55 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí
Video 11: VIDEO PROMOCIONAL 11 Duración: 02:13 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí
Video 12: VIDEO PROMOCIONAL 12 Duración: 00:45 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí
Video 13: VIDEO PROMOCIONAL 13 Duración: 00:40 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí
Video 14: VIDEO PROMOCIONAL 14 Duración: 01:21 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Finalmente, le comento que la Dirección a mi cargo no edita ni produce videos, por lo que no es posible determinar si el material recibido puede considerarse o no como gasto de producción. La valoración presentada se determinó desde un punto de vista técnico con las características anteriormente expuestas.

(...)

Asimismo, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/41107/2024, en alcance al oficio número INE/UTF/DRN/40399/2024 de fecha cinco de agosto del presente años, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, informara si los 14(catorce) videos denunciados fueron o pudieron ser pautados en alguna red social, como “Facebook”, “Instagram”, “X”; así como material pautado en radio o televisión, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, Enrique Alonso Plascencia. Al respecto el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/256/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“(...)

*Le informo que se compararon los materiales recibidos contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión. Al respecto, **no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales** a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.*

No omito comentar que el ámbito de atribuciones de esta Dirección está delimitado a radio y televisión. En consecuencia, no se cuenta con información respecto a publicidad o promocionales que los actores políticos pauten o publiquen en redes sociales como: “Facebook”, “Instagram”, “X”, “Tik tok”, “You Tube”, entre otras.

(...)

En ese orden de ideas, del análisis realizado por la citada Dirección, se desprende que los videos en comentó cumplen con algunas características de producción, imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, si cumplir con la característica de calidad de video para **transmisión Broadcast**, asimismo, se advierte que **no fue posible determinar si el material pueda considerarse o no como gasto de producción**. Asimismo, se compararon los materiales recibidos contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión. Al respecto **no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales** a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

En consecuencia, del contenido de los videos referenciados no se advierten elementos suficientes que permitan acreditar que fue utilizado algún mecanismo profesional para su realización, en consecuencia la cuantificación de gastos, así, se reitera que en el escrito el quejoso ofrece pruebas técnica de la especie videos, corresponden a videos subidos y como consecuencia de ello, difundidos, en redes sociales, es específico en las red social denominada “Facebook”.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

¹³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen o video.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía, video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

14 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Los gastos correspondientes a: 14 (catorce) videos promocionales, por los cuales pretendía con los mismo que fueron producidos por personal, instrumentos de tecnología como drones, escenarios, y que se editaron profesionalmente, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

De todo lo expuesto anteriormente, y en lo particular, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistente en los materiales audiovisuales o videograbaciones, no se logra obtener certeza acerca de los gastos que implican dichas grabaciones, pues no fue posible tener certeza de que los mismos se difundieron en algún lugar.

Lo anterior se sustenta, en virtud de la naturaleza misma de dichas probanzas, ya que, por sus características, éstas pueden ser editadas, es decir, son susceptibles de que por medios tecnológicos, puedan sufrir una alteración en su contenido, y en consecuencia, no permiten sostener a plenitud la confirmación de un hecho en el lugar y temporalidad en el que se presenta ante la autoridad. No se advierte que el quejos haya presenciado en persona los hechos, tampoco circunstancia los hechos de como obtuvo, por quien, cuando, como, lugar, los videos presentados como pruebas de los hechos denunciados. Sino que se limita a proporcionar los videos por medio de una USB, sin especificar de que perfil o página de la red social “Facebook” se obtuvieron los videos o su caso proporcionar links, para que esta autoridad obtuviera más elementos, ahora en relación si los videos tuvieron un gasto por su producción es insuficiente la pruebas técnicas presentadas, pues no se tiene la certeza si fueron tomados con un dispositivo celular o mediante una cámara profesional, no se desprenden elementos suficientes para comprobar o cuantificar

gastos por los mismo, asimismo en la actualidad existen en la web programas o tecnología para creación de videos, que son de uso gratuito.

A demás que tuvo oportunidad de solicitar el ejercicio de Oficialía electoral para la respectivos eventos grabados, sin embargo, no proporciona acta circunstanciadas con que respaldar su dicho.

Lo anterior conlleva, que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, sus dichos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, en el estado de Morelos, Enrique Alonso Plascencia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado F. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que hace a este apartado, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en los anteriores apartados **A, B, C, D, E** es dable concluir que Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado**, en lo que respeta este apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Enrique Alonso Plascencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, en los términos del **Considerando 4**, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como al otrora candidato, Enrique Alonso Plascencia a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese vía correo electrónico al quejoso, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2345/2024/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**